

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXP. LABORAL N° 00310 - 2013-0- 0801-JM - LA- 02
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

KATHERIN LISSET CHOQUE CAHUI

ASESOR:

ABG. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

Línea de Investigación:

Derecho Penal, Civil y Corporativo

LIMA - 2019

Dedicatoria

“Dedico este trabajo a Dios y a mi hija Karely Valentina Haruko Yaranga Choque, porque es mi motivo para seguir avanzando en esta hermosa carrera profesional de derecho”

Agradecimiento

“A mis padres y abuelos, por haberme apoyado en cada momento de mi vida, gracias por brindarme los pilares para poder ser quien soy, y haberme enseñado a seguir adelante a pesar de cada obstáculo que se presente a lo largo de nuestra vida.”

Resumen

El presente trabajo está basado en el Expediente judicial signado con el N° 00310 - 2013-0-0801-JM - LA- 02, que fue tramitado en el Segundo Juzgado Civil - Sede Central de la Corte superior de Justicia de Cañete, seguidos por Cesar Antonio Peña Huasasquiche, contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros Beneficios Económicos.

Al respecto, mediante Resolución N° 01. De fecha 03 de diciembre de 2013, se resuelve admitir a trámite la demanda, y se fija fecha de Audiencia de Conciliación, el día 22 de enero del año 2013.

Asimismo, se lleva a cabo la Audiencia de conciliación con la asistencia de la parte demandante, asistido por su abogado, mas no asiste la parte demandada, por tal motivo fue imposible realizar la audiencia de conciliación, por lo que se da como fracasada y se agota la etapa conciliatoria, y se declara su rebeldía, fijándose fecha para la Audiencia de Juzgamiento, para el día 16 de mayo del 2014.

Mediante Resolución 6, que contiene la Sentencia de Primera Instancia, el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, resuelve declarar Fundada en parte la demanda; y ORDENA a la Municipalidad Provincial de Cañete pague la suma de. S/. 48,101.48 por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras, y la suma de S/. 8,677.40, por concepto de compensación por tiempo de servicios.

La parte demandada Municipalidad de Cañete representada por el Procurador Público CIPRIANO SABIBO LOZANO GUERRA, interpone un recurso de apelación, manifestando su inconformidad contra la sentencia de Primera Instancia.

Mediante Resolución N° 8, de fecha 18 de junio de 2014, se concede el auto concesorio de apelación, por lo que mediante Sentencia de Segunda Instancia; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución N° 4, de fecha 10 de setiembre de 2014. resuelve REVOCAR la sentencia de Primera Instancia, y REFORMANDO la citada sentencia declaro INFUNDADA la demanda.

La parte demandante interpone Recurso de Casación, indicando que se ha realizado una infracción normativa procesal a un debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

La Sala de Derecho Constitucional y social Permanente de la corte Suprema de Justicia de la Republica considerando el recurso de Casación, de acuerdo a lo previsto en el art. 37 de la ley N° 29497, resuelve declarar IMPROCEDENTE, el recurso de Casación.

PALABRAS CLAVES:

Pago de beneficios sociales, indemnización, contrato de trabajo, remuneración.

Abstract

This work is based on the judicial file signed with No. 00310 - 2013-0- 0801-JM - LA- 02, which was processed in the Second Civil Court - Headquarters of the Superior Court of Justice of Cañete, followed by Cesar Antonio Peña Huasasquiche, against the Provincial Municipality of Cañete, About Payment of Social Benefits and / or Compensation or other Economic Benefits.

In this regard, through Resolution No. 01. On December 3, 2013, it is resolved to accept the claim for processing, and the date of the Conciliation Hearing is set, on January 22, 2013.

Likewise, the Conciliation Hearing is carried out with the assistance of the plaintiff, assisted by his lawyer, but the defendant does not attend, for this reason it was impossible to conduct the conciliation hearing, so it is given as failed and the conciliatory stage is exhausted, and his rebellion is declared, setting a date for the Court Hearing, for May 16, 2014.

By Resolution 6, which contains the Judgment of First Instance, the Permanent Mixed Court of San Vicente de Cañete, decides to declare the claim partially founded; and ORDER to the Provincial Municipality of Cañete pay the sum of. S /. 48,101.48 for the concepts of family allowance, bonuses, vacations and overtime, and the sum of S /. 8,677.40, for compensation for service time.

The defendant Municipality of Cañete represented by the Public Prosecutor CIPRIANO SABIBO LOZANO GUERRA, files an appeal, expressing its disagreement against the judgment of First Instance.

By means of Resolution N ° 8, dated June 18, 2014, the auto concession of appeal is granted, so by means of a Second Instance Judgment; the Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Cañete, through Resolution No. 4, dated September 10, 2014. resolves to REVOKE the judgment of First Instance, and REFORMING the aforementioned judgment declared the claim INFUNDED.

The plaintiff files an Appeal, indicating that a procedural infringement has been made to

due process and the grounds for judicial decisions.

The Permanent Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic considering the appeal, in accordance with the provisions of art. 37 of the law N ° 29497, resolves to declare IMPROCEDENT, the appeal.

KEYWORDS:

Payment of social benefits, compensation, employment contract, compensation.

Tabla de contenidos

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	vi
Tabla de contenidos.....	viii
Introducción	ix
1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	10
2. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA	12
3. COPIA DE LOS PRIMORDIALES MEDIOS DE PRUEBA.....	13
4. ARGUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA JUZGAMIENTO	37
5. COPIA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE.....	39
6. ARGUMENTACION DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACION.....	64
7. COPIA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	66
8. SÍNTESIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.....	71
9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.....	73
10. EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE AQUELLOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS ...	78
11. EXTRACTOS DOCTRINALES.....	80
12. ANALISIS DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA PROCESAL.....	83
Conclusiones	88
Recomendaciones.....	89
Referencias	90

Introducción

El derecho laboral tiene una importancia significativa en la realidad peruana, que se refleja a través del incremento de las demandas laborales en diferentes regímenes Institucionales, que interponen los trabajadores buscando así la protección Constitucional al derecho al trabajo; Al respecto el derecho laboral busca garantizar que los trabajadores tengan las condiciones mínimas necesarias, y busca la equidad entre el empleador y el trabajador, a fin de evitar algún tipo de abuso al trabajador.

Al respecto, la realidad en nuestro País es diferente, ya que la protección laboral a los trabajadores no se concretiza, porque los empleadores cada vez son más exigentes tanto en la Administración Pública y la Institución Privada, realidad que de alguna manera busca evitar reconocer garantías y derechos de los trabajadores, los cuales al no reconocerse sus derechos sufren vulneraciones a los mismos, por lo que se verían afectados gravemente.

En ese sentido, debemos imperar el principio de la primacía de la realidad que en el caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica diaria, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal al trabajador.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Que, con fecha 20 de noviembre del 2013, Cesar Antonio Peña Huasasquiche interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Cañete. A fin de que se ordene a la demandada que cumpla con la desnaturalización del contrato del régimen especial de contratos administrativos de servicios suscritos por el actor desde el 03 de febrero del 2009; en consecuencia la incorporación a los pagos de planillas de remuneraciones de obrero considerándose como trabajador a plazo indeterminado; pago de horas extras al laboral 12 horas diarias seis veces a la semana hasta el 20 de oct.2013, pago de asignación familiar del 03 feb. 2013, el pago de las gratificaciones desde el 03 feb.2013, en adelante, pago de CTS del periodo del 03 feb. 2013, en adelante, el pago de vacaciones de 03 feb. En adelante, el pago de indemnización por vacaciones físicas no gozadas desde el periodo del 03 feb. 2013 en adelante, por el monto de S/. 66,499.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles). Así mismo el pago de intereses devengados a la fecha de pago, costo por el 25% del resultado de la demanda, pago de costas resultante del proceso.

Elementos de hecho

El demandante expone el siguiente fundamento alegando que ingreso el 03 de febrero del 2009, donde aún continúa laborando por más de 4 años, 9 meses más 10 días, desempeñando el cargo como serenazgo con horarios rotativos de 12 horas diarias 6 veces por semana, alegando que su última remuneración fue de S/ 1200 nuevos soles.

El demandante afirma ser considerado como trabajador perteneciente al régimen especial de contratos administrativos de servicios –CAS, durante dicho régimen no se le ha pagado nada de beneficios sociales de ley, donde al ser serenazgo el realiza labores propias de un obrero municipal conforme a las distintas sentencias del tribunal constitucional, que ha zanjado ya dicha situación, por tanto el demandante no puede ser considerado como trabajador del CAS en cuanto que esta norma no es aplicable a los obreros municipales, respectivamente estos poseen su propio régimen.

Por tanto el demandante alega que debe ser considerado como trabajador a plazo indeterminado por lo que deberá declararse la desnaturalización de los contratos CAS celebrados desde el año 2009, el horario del demandante era rotativo 12 horas de día 12 horas

de noche, por un periodo de cada 15 días, su jornada laboral de 12 horas fue modificada a partir del 21 de octubre del 2013.

El demandante solicita la liquidación de los beneficios sociales adeudados; su liquidación se ha efectuado hasta el 13 de noviembre del 2013, de asignación familiar el demandante cumple con los requisitos al tener como hija a MITSY YARLIN SANTA BARRIENTOS, cuya fecha de nacimiento es 09 de mayo de 1998, teniendo dentro del periodo de liquidación menos de 18 años. Solicitando el pago total por la suma de S/ 3,581.00. Pago de horas extras, a razón de tres horas extras por día, seis días a la semana el demandante ha laborado por más de 04 años 09 meses 10 días se ha de considerar que las dos primeras horas tiene un incremento de 25% y las restantes un incremento de 35%, el cual el demandado solicita el pago de S/ 33,110.00.

Pago de gratificaciones; la demanda adeuda un costo de S/ 11,200.00. Pago de vacaciones; la demanda adeuda las siguientes vacaciones por un monto de S/ 4,800.00, pago de indemnización por vacaciones físicas no gozadas, la demanda adeuda S/3,600.00, pago de compensación por tiempo de servicio, la demanda adeuda un costo de S/ 66,499.00. En el cual el demandante solicita un pago único de S/ 66,499.00 nuevos soles por su labor desempeñándose como serenazgo de la municipalidad de cañete.

2. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

Siendo, el 31 del mes de enero del año 2014, siendo las 11:00 de la mañana, quien despacha el señor Juez ELMER NICOLAS VELASQUEZ CARBAJAL, asistido por la secretaria, JUANA LUZ ROQUE, estableciendo una audiencia de conciliación entre el demandante; PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO. Asistido por su abogado JESUS ALBERTO VICENTE GOODOY, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CAÑETE, solicitando la desnaturalización de los contratos, donde la parte demandada antes mencionada no se presentó, por tal motivo fue imposible realizar la audiencia de conciliación, por lo que se da como fracasada y se agota la etapa conciliatoria, el Juzgado precisa la pretensiones que son materia de juicios, preguntándole al Abogado Defensor si tiene como exigencia primordial declarar la desnaturalización de todos los contratos administrativos, y como pretensión accesoria se les sea cancelados todos los beneficios de ley. El cual manifiesta su conformidad.

En virtud del inciso 3 del art. 43 de la nueva ley procesal de trabajo se fija para el día 16 de mayo del 2014, a horas de las 11:00 de la mañana para la celebración de la Audiencia de Juzgamiento, estando ambas partes informadas de dicho acto.

3. COPIA DE LOS PRIMORDIALES MEDIOS DE PRUEBA

3
/
Tasa

Banco de la Nación
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAYETE
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
MESA DE PARTES

BRANCO DE LA NACIÓN 28 NOV. 2013

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 87998985
DEPEN. JUD: 788158481
JUZGADO MIXTO DIST. JUD. CAYETE
CANT. DOC.: 8881
MONTO S/.: *****3.00

386492-1 13NOV2013 9688 5373 8885 17:15:21

7519935-3-0 CLIENTE

Banco de la Nación
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAYETE
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
MESA DE PARTES

BRANCO DE LA NACIÓN 28 NOV. 2013

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

RECIBIDO

CODIGO : 87366
PROCESOS LABORALES Y PREVISIONALES

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 87998985
DEPEN. JUD: 788158481
JUZGADO MIXTO DIST. JUD. CAYETE
N. EXPDTE.: 88
MONTO S/.: *****16.50

288869-2 13NOV2013 9688 5373 8885 17:04:35

7519911-3-0 CLIENTE

Banco de la Nación
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAYETE
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
MESA DE PARTES

BRANCO DE LA NACIÓN 28 NOV. 2013

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

RECIBIDO

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 87998985
DEPEN. JUD: 788158481
JUZGADO MIXTO DIST. JUD. CAYETE
CANT. DOC.: 8881
MONTO S/.: *****3.00

387199-2 13NOV2013 9688 5373 8885 17:15:36

7519936-3-0 CLIENTE

537388383
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

ANEXO 4-B
000111

17

4
cuentosCONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCION

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución, de Renovación, suscrito con EL CONTRATADO, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con Registro Único de Contribuyente N° 0154440373, con domicilio en el Jr. Bolognesi N° 250, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representado en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 0239-2007-AL-MPC, por su Gerente General Don MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANCO, identificado con DNI N° 15340908, a quien en adelante se denominara LA MUNICIPALIDAD; y, de la otra parte, Don CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, identificado con DNI N° 07998985 y RUC N° 10079989857, con domicilio en Urb. Los Libertadores Mz. "B" Lote 04, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATADO, en PROMOCION de excepción de los términos y condiciones siguientes:

CAUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y su reglamento.
- Las demás disposiciones legales reglamentarias, complementarias y modificatorias.

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un Régimen Especial del Derecho Administrativo y Privativo del Estado que se celebra a requerimiento de LA MUNICIPALIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas, el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su propia naturaleza confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

CAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin que este cubra los servicios de carácter no autónomo detallado en el requerimiento de servicios efectuado por la Gerencia General Municipal, y de acuerdo a los informes y constancias emitidas por la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas.

CAUSULA TERCERA: PLAZO DE CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 02 de Marzo del 2009 y concluye el día 30 de Mayo del 2009.

CAUSULA CUARTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO, acuerdan que la prestación del presente servicio se encuentra sujeto a control efectivo de las horas trabajadas, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para asignar una jornada cuando varíe la naturaleza de este servicio.

Asimismo, las partes acuerdan que de establecerse una jornada las horas de la Prestación de Servicio Semanal Efectiva, serán de 48 horas, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para establecer y modificar la jornada diaria, el día de descanso semanal y/o día que lo sustituya. Y en caso de prestación de Servicios en sobretiempo LA MUNICIPALIDAD esta obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.



000111

18

5
Cms**CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO**

con obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas establecidas por LA MUNICIPALIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual; y las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 27815.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente establezca LA MUNICIPALIDAD, estando sujeto a los descuentos, suspensión y extinción contractual.
- c) Permitir a LA MUNICIPALIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD, la información proporcionada por esta para la prestación del servicio; y en general toda información a la que tenga acceso EL CONTRATADO, o la que pudiera producir con ocasión del servicio contratado que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atender la imagen institucional de LA MUNICIPALIDAD, y en general guardando absoluta confidencialidad.
- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio cuando corresponda.
- f) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- g) EL CONTRATADO deberá cumplir con el proceso evaluación del desempeño del servicio y capacitación conforme a los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025, y de acuerdo a las necesidades y directivas que establezca LA MUNICIPALIDAD.

**CLAUSULA SEXTA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO**

con beneficios del EL CONTRATADO, los siguientes:

- a) Percibir la contraprestación contractual y/o mensual acordada.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomara todos los días domingos de cada semana, en caso contrario según programación del Jefe Inmediato debidamente autorizada.
- c) Descansar quince (15) días calendarios continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo decidirá LA MUNICIPALIDAD.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de Essalud los beneficios deberán cumplir con el periodo de carencia, que establezca la normatividad.
- e) Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 10 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito.
- f) Derechos establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

CLAUSULA SETIMA: CONTRAPRESTACION Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en ~~500.000.000~~ **500.000 Nuevos Soles** mensuales que serán abonados, como máximo durante la última semana de cada mes; salvo por razones de falta de disponibilidad financiera y/o económica. LA MUNICIPALIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; previa presentación del recibo por honorarios y se podrá abonar a través de una cuenta bancaria.

CLAUSULA OCTAVA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestara los servicios en el domicilio señalado por LA MUNICIPALIDAD, y esta podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a sus necesidades de servicios y comunicado a EL CONTRATADO.

000111

19

6

2015

CLAUSULA NOVENA: PROPIEDAD

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de LA MUNICIPALIDAD, son de propiedad de LA MUNICIPALIDAD. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este contrato son cedidos por EL CONTRATADO a favor de LA MUNICIPALIDAD en forma exclusiva.

CLAUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA MUNICIPALIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo el responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal; en caso de determinarse su incumplimiento EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA MUNICIPALIDAD en proporción al daño ocasionado.

Asimismo, EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

**CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión y responsabilidad directa de la Unidad Orgánica de LA MUNICIPALIDAD, que solicito el servicio y de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas, quienes permanentemente verificarán el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estarán facultadas a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato a fin de proceder a la conformidad del servicio.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA MUNICIPALIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA MUNICIPALIDAD, y designarlo ante Comisiones según el Artículo 73° de la Ley N° 27444, sin aplicar incremento de contraprestación.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA MUNICIPALIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato; a través de una Addenda.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con pago de contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias de ESSALUD.
 - c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada y fehacientemente demostrado y autorizado por LA MUNICIPALIDAD.
2. Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional debiendo contar con autorización previa.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- 20
060111
4
2009
- a) El fallecimiento del Contratado
 - b) La extinción de LA MUNICIPALIDAD
 - c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a LA MUNICIPALIDAD con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que LA MUNICIPALIDAD le autorice un menor plazo.
 - d) Conclusión por causa u objeto del contrato.
 - e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y LA MUNICIPALIDAD.
 - f) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviviente declara por Essahud, que impida la prestación del servicio.
 - g) Por decisión unilateral de LA MUNICIPALIDAD de haberse producido incumplimiento con responsabilidad a EL CONTRATADO respecto a sus obligaciones y deberes establecidos en el presente contrato. Y lo señalado en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forma parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
 - h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) LA MUNICIPALIDAD deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento, debiendo EL CONTRATADO en un plazo máximo de cinco días hábiles efectuar su descargo. Vencido ese plazo LA MUNICIPALIDAD debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve rescindir el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

LAUSULA DECIMA SEXTA: REGIMEN LEGAL APLICABLE

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATADO y LA MUNICIPALIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en este y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

LAUSULA DECIMA SETIMA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente contrato, lugar donde se les cursara validamente las notificaciones de Ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

LAUSULA DECIMA OCTAVA: DISPOSICIONES FINALES

- a) Los conflictos derivados de la prestación de servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Proceso Contencioso Administrativo.
- b) El presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución se sujetan a lo que se establezca el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas complementarias.
- c) Las partes ratifican el carácter de Régimen Especial de Contratación contemplado por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares iguales validos, en la ciudad de San Vicente de Cañete, a los veintiocho (28) días de Febrero del 2009.

MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANCO
Gerente General
LA MUNICIPALIDAD

CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE
EL CONTRATADO

000239

21

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con EL CONTRATADO, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con Registro Único de Contribuyente N° 20154440373, con domicilio en el Jr. Bolognesi N° 250, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representado en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 0239-2007-AL-MPC, por su Gerente General Don MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANCO, identificado con DNI N° 15340908, a quien en adelante, se denominara LA MUNICIPALIDAD; y, de la otra parte, Don CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, identificado con DNI N° 07998985 y RUC N° 10079989857, con domicilio en Urb. Los Libertadores Mz. "B" Lote 04, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

Las partes celebran el presente Contrato al amparo de las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratos Administrativos de Servicios, y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y su reglamento.
- Las demás disposiciones legales reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin que este preste los servicios de carácter no autónomo detallado en el requerimiento de servicios efectuado por la Unidad Orgánica respectiva, y la conformidad del Servicio por parte del Jefe Inmediato.

CLAUSULA TERCERA: PLAZO DE CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 01 de Junio del 2009 y concluye el día 31 de Agosto del 2009.

CLAUSULA CUARTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que las horas de la Prestación de Servicio Semanal Efectivas serán de 48 horas, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para establecer y modificar la jornada diaria, el día de descanso semanal y/o el día sustitutorio. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo LA MUNICIPALIDAD esta obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

Asimismo, acuerdan respecto a la prestación de servicios que no se encuentren sujetos a control efectivo de las horas trabajadas, que LA MUNICIPALIDAD esta facultada para asignar jornadas de acuerdo a la naturaleza del servicio.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Las obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas establecidas por LA MUNICIPALIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual. Asimismo las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente establezca LA MUNICIPALIDAD, estando sujeto a los descuentos, suspensión y extinción contractual.
- c) Permitir a LA MUNICIPALIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD, la información proporcionada por esta para la prestación del servicio; y en general toda información a la que tenga acceso EL CONTRATADO, o la que pudiera producir con ocasión del servicio contratado que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA MUNICIPALIDAD, y en general guardando absoluta confidencialidad.



Handwritten signature and initials.



- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.

CLAUSULA SEXTA: DERECHOS Y BENEFICIOS

Son derechos y beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- Percibir el ingreso mensual acordado.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. El descanso se tomara todos los días domingos de cada semana, en caso contrario según programación del Jefe Inmediato debidamente autorizada.
- Descansar quince (15) días calendarios continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo decidirá LA MUNICIPALIDAD.
- Derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

CLAUSULA SETIMA: CONTRAPRESTACION Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en ~~S/10000.00 (Diez Mil Quinientos Quince Soles)~~ mensuales que serán abonados, la última semana de cada mes previa conformidad de su Jefe Inmediato Superior. LA MUNICIPALIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; previa presentación del recibo por honorarios y se podrá abonar a través de una cuenta bancaria.

CLAUSULA OCTAVA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestara los servicios en el domicilio señalado por LA MUNICIPALIDAD, y esta podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a sus necesidades de servicios y comunicado a EL CONTRATADO.

CLAUSULA NOVENA: PROPIEDAD

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de LA MUNICIPALIDAD, son de propiedad de LA MUNICIPALIDAD. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este contrato son cedidos por EL CONTRATADO a favor de LA MUNICIPALIDAD en forma exclusiva.

CLAUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA MUNICIPALIDAD, para los fines materia del presente contrato, pondrá a custodia de EL CONTRATADO bienes muebles, siendo responsable del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de daño deliberado, a EL CONTRATADO se le deducirá de sus ingresos el monto valorizado del daño ocasionado.

EL CONTRATADO, autoriza a LA MUNICIPALIDAD, se le efectúen los descuentos de sus ingresos percibidos por responsabilidad administrativa atribuida a su persona, respecto a la pérdida de dinero y/o bienes de LA MUNICIPALIDAD puesto a su custodia, disposición de administración y/o por falta de rendición de cuenta, conforme a las directivas internas.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión y responsabilidad directa de la Unidad Orgánica de LA MUNICIPALIDAD, que solicito el servicio y de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas, quienes permanentemente verificarán el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estarán facultadas de exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato a fin de proceder a la conformidad del servicio.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA MUNICIPALIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA MUNICIPALIDAD, y designarlo, ante Comisiones y/o encargado de funciones según marco legal vigente.

000239 22



000239 ²³ / ₁₀ / ₂₀₀₉

CLAUSULA DECIMA TERCERA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA MUNICIPALIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con pago de contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias de ESSALUD.
 - c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada y fehacientemente demostrado y autorizado por LA MUNICIPALIDAD.
2. Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional debiendo contar con autorización previa.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: EXTINCION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento del Contratado
- b) La extinción de LA MUNICIPALIDAD
- c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicarse a LA MUNICIPALIDAD con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que LA MUNICIPALIDAD le autorice un menor plazo.
- d) Conclusión por causa u objeto del contrato.
- e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y LA MUNICIPALIDAD.
- f) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviviente) declara por Essalud, que impida la prestación del servicio.
- g) Por decisión unilateral de LA MUNICIPALIDAD de haberse producido incumplimiento con responsabilidad a EL CONTRATADO respecto a sus obligaciones y deberes establecidos en el presente contrato. Y lo señalado en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forma parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) LA MUNICIPALIDAD deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento, debiendo EL CONTRATADO en un plazo máximo de cinco días hábiles efectuar su descargo. Vencido ese plazo LA MUNICIPALIDAD debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

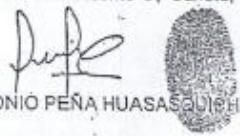
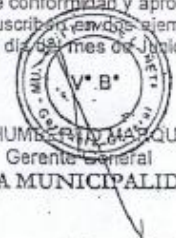
CLAUSULA DECIMA SEXTA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente contrato, lugar donde se les cursara validamente las notificaciones de Ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares iguales validos, en la ciudad de San Vicente de Cañete, el Primer (01) día del mes de Julio del 2009

MANUEL HUMBERTO MANSUETI VIVANCO
Gerente General
LA MUNICIPALIDAD

CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUIRHE
EL CONTRATADO



24
000317
11
0000

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con EL CONTRATADO, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con Registro Único de Contribuyente N° 20154440373, con domicilio en el Jr. Bolognesi N° 250, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representado en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 0239-2007-AL-MPC, por su Gerente General Don MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANCO, identificado con DNI N° 15340908, a quien en adelante, se denominara LA MUNICIPALIDAD; y, de la otra parte, Don CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, identificado con DNI N° 07998985 y RUC N° 10079989857, con domicilio en Urb. Los Libertadores Mz. "B" Lote 04, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

Las partes celebran el presente Contrato al amparo de las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratos Administrativos de Servicios, y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y su reglamento.
- Las demás disposiciones legales reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin que este preste los servicios de carácter no autónomo detallado en el requerimiento de servicios efectuado por la Unidad Orgánica respectiva, y la conformidad del Servicio por parte del Jefe Inmediato.

CLAUSULA TERCERA: PLAZO DE CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 01 de Setiembre del 2009 y concluye el día 31 de Octubre del 2009.

CLAUSULA CUARTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que las horas de la Prestación de Servicio Semanal Efectivas serán de 48 horas, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para establecer y modificar la jornada diaria, el día de descanso semanal y/o el día sustitutorio. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo LA MUNICIPALIDAD esta obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

Asimismo, acuerdan respecto a la prestación de servicios que no se encuentren sujetos a control efectivo de las horas trabajadas, que LA MUNICIPALIDAD esta facultada para asignar jornadas de acuerdo a la naturaleza del servicio.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas establecidas por LA MUNICIPALIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual. Asimismo las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente establezca LA MUNICIPALIDAD, estando sujeto a los descuentos, suspensión y extinción contractual.
- c) Permitir a LA MUNICIPALIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD, la información proporcionada por esta para la prestación del servicio; y, en general toda información a la que tenga acceso EL CONTRATADO, o la que pudiera producir con ocasión del servicio contratado que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atender la imagen institucional de LA MUNICIPALIDAD, y en general guardando absoluta confidencialidad.

- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.

CLAUSULA SEXTA: DERECHOS Y BENEFICIOS

Son derechos y beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- Percibir el ingreso mensual acordado.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomara todos los días domingos de cada semana, en caso contrario según programación del Jefe Inmediato debidamente autorizada.
- Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo decidirá LA MUNICIPALIDAD.
- Derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

CLAUSULA SETIMA: CONTRAPRESTACION Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/ 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) mensuales que serán abonados, la última semana de cada mes previa conformidad de su Jefe Inmediato Superior. LA MUNICIPALIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; previa presentación del recibo por honorarios y se podrá abonar a través de una cuenta bancaria.

CLAUSULA OCTAVA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestara los servicios en el domicilio señalado por LA MUNICIPALIDAD. esta podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a sus necesidades de servicios y comunicado a EL CONTRATADO.

CLAUSULA NOVENA: PROPIEDAD

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de LA MUNICIPALIDAD, son de propiedad de LA MUNICIPALIDAD. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este contrato son cedidos por EL CONTRATADO a favor de LA MUNICIPALIDAD en forma exclusiva.

CLAUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA MUNICIPALIDAD, para los fines materia del presente contrato, pondrá a custodia de EL CONTRATADO bienes muebles, siendo responsable del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de daño deliberado, a EL CONTRATADO se le deducirá de sus ingresos el monto valorizado del daño ocasionado.

EL CONTRATADO autoriza a LA MUNICIPALIDAD, se le efectúe los descuentos de sus ingresos percibidos por responsabilidad administrativa atribuida a su persona, respecto a la pérdida de dinero y/o bienes de LA MUNICIPALIDAD puesto a su custodia, disposición, administración y/o por falta de rendición de cuenta, conforme a las directivas internas.

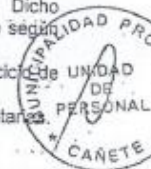
CLAUSULA DECIMÁ PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión y responsabilidad directa de la Unidad Orgánica de LA MUNICIPALIDAD, que solicito el servicio y de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas, quienes permanentemente verificarán el avance de prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estarán facultados a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato de proceder a la conformidad del servicio.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA MUNICIPALIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA MUNICIPALIDAD, y designarlo, ante Comisiones y/o encargado de funciones según marco legal vigente.

000317



26
000317
13
2009

CLAUSULA DECIMA TERCERA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA MUNICIPALIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con pago de contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias de ESSALUD.
 - c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada y fehacientemente demostrado y autorizado por LA MUNICIPALIDAD.
2. Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional debiendo contar con autorización previa.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: EXTINCION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento del Contratado
- b) La extinción de LA MUNICIPALIDAD
- c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicarse a LA MUNICIPALIDAD con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que LA MUNICIPALIDAD le autorice un menor plazo.
- d) Conclusión por causa u objeto del contrato.
- e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y LA MUNICIPALIDAD.
- f) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviviente declarada por la ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- g) Por decisión unilateral de LA MUNICIPALIDAD de haberse producido incumplimiento con responsabilidad a EL CONTRATADO respecto a sus obligaciones y deberes establecidos en el presente contrato. Y lo señalado en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forma parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) LA MUNICIPALIDAD deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento, debiendo EL CONTRATADO en un plazo máximo de cinco días hábiles efectuar su descargo. Vencido ese plazo LA MUNICIPALIDAD debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente contrato, lugar donde se les cursara validamente las notificaciones de Ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares iguales válidos, en la ciudad de San Vicente de Cafete, al Primer (01) día del mes de Septiembre del 2009

MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANCO,
General Gerente
LA MUNICIPALIDAD

CESAR ANTONIO PEÑA HUASARQUICHE
EL CONTRATADO



27
000413

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con EL CONTRATADO, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con Registro Único de Contribuyente N° 20154440373, con domicilio en el Jr. Bolognesi N° 250, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representado en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 0239-2007-AL-MPC, por su Gerente General Don MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANCO, identificado con DNI N° 15340908, a quien en adelante, se denominara LA MUNICIPALIDAD; y, de la otra parte, Don CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, identificado con DNI, N° 07998985 y RUC, N° 10079989857, con domicilio en Urb. Los Libertadores Mz. "B" Lote 04, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

Las partes celebran el presente Contrato al amparo de las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratos Administrativos de Servicios, y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2006-PCM.
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y su reglamento.
- Las demás disposiciones legales reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.



CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin que este preste los servicios de carácter no autónomo detallado en el requerimiento de servicios efectuado por la Unidad Orgánica respectiva, y la conformidad del Servicio por parte del Jefe Inmediato.



CLAUSULA TERCERA: PLAZO DE CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 01 de Noviembre del 2009 y concluye el día 31 de Diciembre del 2009

CLAUSULA CUARTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que las horas de la Prestación de Servicio Semanal Efectivas serán de 48 horas, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para establecer y modificar la jornada diaria, el día de descanso semanal y/o el día sustitutorio. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo LA MUNICIPALIDAD está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso equivalente al total de horas prestadas en exceso.

Asimismo, acuerdan respecto a la prestación de servicios que no se encuentren sujetos a control efectivo de las horas trabajadas, que LA MUNICIPALIDAD esta facultada para asignar jornadas de acuerdo a la naturaleza del servicio.



CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas establecidas por LA MUNICIPALIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual. Asimismo las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente establezca LA MUNICIPALIDAD, siendo sujeto a los descuentos, suspensión y extinción contractual.
- c) Permitir a LA MUNICIPALIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD, la información proporcionada por está para la prestación del servicio; y en general toda información a la que tenga acceso EL CONTRATADO, o la que pudiera producir con ocasión del servicio contratado que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atender la imagen institucional de LA MUNICIPALIDAD, y en general guardando absoluta confidencialidad.

[Handwritten signature]



000413 ²⁸/₁₅
Quince

- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.

CLAUSULA SEXTA: DERECHOS Y BENEFICIOS

Son derechos y beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- Percibir el ingreso mensual acordado.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomara todos los días domingos de cada semana, en caso contrario según programación del Jefe inmediato debidamente autorizada.
- Descansar quince (15) días calendarios continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo decidirá LA MUNICIPALIDAD.
- Derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

CLAUSULA SETIMA: CONTRAPRESTACION Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) mensuales que serán abonados, la última semana de cada mes previa conformidad de su Jefe Inmediato Superior. LA MUNICIPALIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; previa presentación del recibo por honorarios y se podrá abonar a través de una cuenta bancaria.

CLAUSULA OCTAVA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestara los servicios en el domicilio señalado por LA MUNICIPALIDAD, y esta podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a sus necesidades de servicios y comunicado a EL CONTRATADO.

CLAUSULA NOVENA: PROPIEDAD

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de LA MUNICIPALIDAD, son de propiedad de LA MUNICIPALIDAD. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este contrato son cedidos por EL CONTRATADO a favor de LA MUNICIPALIDAD en forma exclusiva.

CLAUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA MUNICIPALIDAD, para los fines materia del presente contrato, pondrá a custodia de EL CONTRATADO bienes muebles, siendo responsable del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de daño deliberado, a EL CONTRATADO se le deducirá de sus ingresos el monto valorizado del daño ocasionado.

EL CONTRATADO, autoriza a LA MUNICIPALIDAD, se le efectúe los descuentos de sus ingresos percibidos por responsabilidad administrativa atribuida a su persona, respecto a la pérdida de dinero y/o bienes de LA MUNICIPALIDAD puesto a su custodia, disposición, administración y/o por falta de rendición de cuenta, conforme a las directivas internas.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión y responsabilidad directa de la Unidad Orgánica de LA MUNICIPALIDAD, que solicito el servicio y de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas, quienes permanentemente verificarán el avance de prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultado a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato de proceder a la conformidad del servicio.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado le permita, LA MUNICIPALIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA MUNICIPALIDAD, y designarlo, ante Comisiones y/o encargado de funciones según marco legal vigente.



[Handwritten signature]



29 / 15
000413
decretos

CLAUSULA DECIMA TERCERA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA MUNICIPALIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con pago de contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias de ESSALUD.
 - c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada y fehacientemente demostrado y autorizado por LA MUNICIPALIDAD.
2. Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional debiendo contar con autorización previa.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: EXTINCION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento del Contratado
- b) La extinción de LA MUNICIPALIDAD
- c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a LA MUNICIPALIDAD con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que LA MUNICIPALIDAD le autorice un menor plazo.
- d) Conclusión por causa u objeto del contrato.
- e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y LA MUNICIPALIDAD.
- f) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviviente declara por Essalud, que impida la prestación del servicio.
- g) Por decisión unilateral de LA MUNICIPALIDAD de haberse producido incumplimiento con responsabilidad a EL CONTRATADO respecto a sus obligaciones y deberes establecidos en el presente contrato. Y lo señalado en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forma parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) LA MUNICIPALIDAD deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento, debiendo EL CONTRATADO en un plazo máximo de cinco días hábiles efectuar su descargo. Vencido ese plazo LA MUNICIPALIDAD debe decidir, en forma motivada según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicando al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente contrato, lugar donde se les cursara validamente las notificaciones de Ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares iguales validos, en la ciudad de San Vicente de Cañete, a los Treintún días del mes de Octubre del 2009

MANUEL HEMBERTO MARQUEZ VIVANCO
 CAÑETE
 LA MUNICIPALIDAD



CESAR ANTONIO PEÑA HUASQUICHE
 EL CONTRATADO




CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS30
000509

Conste por el presente documento la renovación del Contrato Administrativo de Servicios suscrito con EL CONTRATADO, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con Registro Único de Contribuyente N° 20154440373, con domicilio en el Jf. Bolognesi N° 250, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representado en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 0239-2007-AL-MPC, por su Gerente General Don MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANGO, identificado con DNI N° 15340908, a quien en adelante se denominara LA MUNICIPALIDAD; y, de la otra parte, Don CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, identificado con DNI N° 07998985 y RUC N° 10079989857, con domicilio en Urb. Los Libertadores Mz. "B" Lote 04, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

Las partes celebran el presente Contrato al amparo de las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratos Administrativos de Servicios, y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2006-PCM.
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y su reglamento.
- Las demás disposiciones legales reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin que este preste los servicios de carácter no autónomo detallado en el requerimiento de servicios efectuado por la Gerencia Municipal y la conformidad del Servicio por parte del Jefe Inmediato.

CLAUSULA TERCERA: PLAZO DE CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 01 de Enero del 2010 y concluye el día 30 de Junio del 2010.

CLAUSULA CUARTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que las horas de la Prestación de Servicio Semanal Efectiva serán de 48 horas para labores sujetas a fiscalización inmediata, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para establecer y modificar la jornada diaria, el día de descanso semanal y/o el día sustitutorio. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo LA MUNICIPALIDAD esta obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. Asimismo, acuerdan respecto a la prestación del servicio de EL CONTRATADO que éste no se encuentra sujeto a control efectivo de las horas trabajadas, y que LA MUNICIPALIDAD está facultada para asignar la jornada de acuerdo a la naturaleza del servicio.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con normas y directivas internas establecidas por LA MUNICIPALIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual. Asimismo las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente establezca LA MUNICIPALIDAD, estando sujeto a los descuentos, suspensión y extinción contractual.
- c) Permitir a LA MUNICIPALIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD, la información proporcionada por esta para la prestación del servicio; y en general toda información a la que tenga acceso EL CONTRATADO, o la que pudiera producir con ocasión del servicio contratado que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atender la imagen institucional de LA MUNICIPALIDAD, y en general guardando absoluta confidencialidad.



[Handwritten signature]



- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.

AUSULA SÉXTA: DERECHOS Y BENEFICIOS

Los derechos y beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- Percibir el ingreso mensual acordado.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Este descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, en caso contrario según programación del Jefe Inmediato debidamente autorizada.
- Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso, a falta de acuerdo decidirá LA MUNICIPALIDAD.
- Derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

AUSULA SÉTIMA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/ 1.100,00 (Un Mil Cien y 00/100 Nuevos Soles) mensuales que serán abonados, la última semana de cada mes previa conformidad de su Jefe Inmediato Superior. LA MUNICIPALIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa presentación del recibo por honorarios y se podrá abonar a través de una cuenta bancaria.

AUSULA OCTAVA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el domicilio señalado por LA MUNICIPALIDAD, y podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a sus necesidades de servicios y comunicado a EL CONTRATADO.

AUSULA NOVENA: PROPIEDAD

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de LA MUNICIPALIDAD, son de propiedad de LA MUNICIPALIDAD. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este contrato son cedidos por EL CONTRATADO a favor de LA MUNICIPALIDAD en forma exclusiva.

AUSULA DÉCIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA MUNICIPALIDAD, para los fines materia del presente contrato, pondrá a custodia de EL CONTRATADO bienes muebles, siendo responsable del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de daño deliberado, a EL CONTRATADO se le deducirá de sus ingresos el monto valorizado del daño ocasionado.

EL CONTRATADO autoriza a LA MUNICIPALIDAD se le efectúe los descuentos de sus resgos percibidos por responsabilidad administrativa atribuida a su persona, respecto a la retención de dinero y/o bienes de LA MUNICIPALIDAD puesto a su custodia, disposición, inscripción y/o por falta de rendición de cuenta, conforme a las directivas internas.

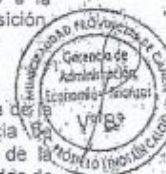
AUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión y responsabilidad directa de la Unidad Orgánica de LA MUNICIPALIDAD que solicite el servicio y de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas, quienes permanentemente verificarán el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estarán facultadas de dirigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato a fin de proceder a la conformidad del servicio.

AUSULA DÉCIMA SEGUNDA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

Considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA MUNICIPALIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA MUNICIPALIDAD, y designarlo, ante Comisiones y/o encargado de funciones según el marco legal vigente.

31
000509



32
009509**CLAUSULA DECIMA-TERCERA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA MUNICIPALIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con pago de contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal, de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias de ESSALUD.
 - c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada y fehacientemente demostrado y autorizado por LA MUNICIPALIDAD.
2. Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional debiendo contar con autorización previa.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: EXTINCION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento del Contratado
- b) La extinción de LA MUNICIPALIDAD
- c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a LA MUNICIPALIDAD con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que LA MUNICIPALIDAD le autorice un menor plazo.
- d) Conclusión por causa u objeto del contrato.
- e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y LA MUNICIPALIDAD.
- f) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviviente declara por Essalud, que impida la prestación del servicio.
- g) Por decisión unilateral de LA MUNICIPALIDAD de haberse producido incumplimiento con responsabilidad a EL CONTRATADO respecto a sus obligaciones y deberes establecidos en el presente contrato. Y lo señalado en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forma parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) LA MUNICIPALIDAD deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento, debiendo EL CONTRATADO en un plazo máximo de cinco días hábiles efectuar su descargo. Vencido ese plazo LA MUNICIPALIDAD debe decidir, en forma motivada según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicando al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLAUSULA DECIMA-SEXTA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente contrato, lugar donde se les cursara validamente las notificaciones de Ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares iguales validos, en la ciudad de San Vicente de Cafete, a los treinta días del mes de Diciembre del 2009



MANUEL HUMBERTO MARQUEZ VIVANCO
Gerente General
LA MUNICIPALIDAD

CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE
EL CONTRATADO

34 21
Verdugo

ADDENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Conste por el presente documento la Addenda del Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con EL CONTRATADO, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con Registro Único de Contribuyente N° 20154440373, con domicilio en el Jr. Bolognesi N° 250, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, debidamente representado por su Alcalde Provincial Don JOSE ANTONIO ESPINOZA PEÑA, identificado con DNI. N° 15384449, a quien en adelante, se denominara LA MUNICIPALIDAD; y, de la otra parte, Don CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, identificado con DNI. N° 07998985 y RUC. N° 10079989857, con domicilio en Urb. Los Libertadores Mz. "B" Lote 04, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA - ANTECEDENTES:

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO, con fecha 01 de Enero del Dos Mil Diez, suscribieron Contrato Administrativo de Servicios, para labores de la Unidad Orgánica que designe esta, de manera personal y conforme a las directivas internas de trabajo y permanencia. La duración del mismo es hasta el 30 de junio del 2010.



CLAUSULA SEGUNDA - BASE LEGAL:

Ambas partes acuerdan que la presente addenda se encuentra amparada legalmente en lo dispuesto a través del Decreto Legislativo Nro. 1057, Art. 5°, y Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM, Art. 5°, que señala que el Contrato Administrativo de Servicios puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no excederá del año fiscal.



CLAUSULA TERCERA - OBJETO

Es objeto de la presente ADDENDA modificar el Plazo del Contrato, especificado en su Clausula Tercera, prorrogando su duración hasta el 31 de Octubre del 2010 bajo los mismos conceptos, condiciones que el Contrato Administrativo de Servicios original.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de San Vicente de Cañete a los treinta días del mes de Setiembre del Dos Mil Diez.

PROVINCIA DE CAÑETE
ALCALDE
JOSE ANTONIO ESPINOZA PEÑA
LA MUNICIPALIDAD

CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE
EL CONTRATADO

35
000032
24
Unicoto

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Se por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con EL CONTRATADO, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con el Contribuyente N° 20154440373, con domicilio en el Jr. Bolognesi N° 250, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representado por su representante legal Doña MARIA MAGDALENA MONTOYA CONDE, identificado con DNI N° 15419961, y en adelante, se denominara LA MUNICIPALIDAD; y, de la otra parte, la Señor PEÑA SASQUICHE CESAR ANTONIO, identificado con DNI N° 07998985 y RUC N° 9989857, con domicilio en C.P. Hipólito Unzueta Mz L Lt 1, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

USULA PRIMERA: MARCO LEGAL

Las partes celebran el presente Contrato al amparo de las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratos Administrativos de Servicios, y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y su reglamento.
- Las demás disposiciones legales reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

USULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin que este preste servicios de carácter no autónomo detallado en el requerimiento de servicios efectuado por la Unidad Orgánica respectiva, y la conformidad del Servicio por parte del Jefe Inmediato.

USULA TERCERA: PLAZO DE CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato será de seis (06) meses, el cual tendrá vigencia a partir del día 01 de Marzo del 2011 y concluye el día 31 de Agosto del 2011.

USULA CUARTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que las horas de la Prestación de Servicio Semanal Efectivas serán de 48 horas, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para establecer y modificar la jornada diaria, el día de descanso semanal y/o el día sustitutorio. Asimismo, acuerdan respecto a la prestación de servicios que no se encuentren sujetos a control de las horas trabajadas, que LA MUNICIPALIDAD está facultada para asignar jornadas de acuerdo a la naturaleza del servicio.

USULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Obligaciones de EL CONTRATADO:

- 1) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas establecidas por LA MUNICIPALIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual. Asimismo las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 2) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente establezca LA MUNICIPALIDAD, estando sujeto a los descuentos, suspensión y extinción contractual.
- 3) Permitir a LA MUNICIPALIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- 4) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD, la información proporcionada por esta para la prestación del servicio; y en general toda información a la que tenga acceso EL CONTRATADO, o la que pudiera producir con ocasión del servicio contratado que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA MUNICIPALIDAD, y en general guardando absoluta confidencialidad.
- 5) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.

36
000032

23
Unidad

CLAUSULA SEXTA: DERECHOS Y BENEFICIOS

En derechos y beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- a) Percibir el ingreso mensual acordado.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas minimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomara todos los dias domingos de cada semana, en caso contrario según programación del Jefe Inmediato debidamente autorizada.
- c) Descansar quince (15) días calendarios continuos por año cumplido. Para el ejercicio de esta descanso; a falta de acuerdo decidirá LA MUNICIPALIDAD.
- d) Derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

CLAUSULA SETIMA: CONTRAPRESTACION Y FORMA DE PAGO

Contraprestación de los servicios se pacta en S/. 1,200.00 (Un Mil y Doscientos 00/100 Nuevos Soles) mensuales que serán abonados, la última semana de cada mes previa conformidad de su Jefe Inmediato Superior. LA MUNICIPALIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las posiciones de tesorería establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; previa presentación del recibo por honorarios y se podrá abonar a través de una cuenta bancaria.

CLAUSULA OCTAVA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestara los servicios en el domicilio señalado por LA MUNICIPALIDAD, y podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a sus necesidades de servicios y comunicado a EL CONTRATADO.

CLAUSULA NOVENA: PROPIEDAD

Obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de LA MUNICIPALIDAD, son de propiedad de LA MUNICIPALIDAD. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este contrato son cedidos por EL CONTRATADO a LA MUNICIPALIDAD en forma exclusiva.

CLAUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA MUNICIPALIDAD, para los fines materia del presente contrato, pondrá a custodia de EL CONTRATADO bienes muebles, siendo responsable del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de daño deliberado, a EL CONTRATADO se le deducirá de sus ingresos el monto valorizado del daño ocasionado.

EL CONTRATADO, autoriza a LA MUNICIPALIDAD, se le efectúe los descuentos de sus ingresos percibidos por responsabilidad administrativa atribuida a su persona, respecto a la retención de dinero y/o bienes de LA MUNICIPALIDAD puesto a su custodia, disposición, administración y/o por falta de rendición de cuenta, conforme a las directivas internas.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión y responsabilidad directa de la Gerencia Orgánica de LA MUNICIPALIDAD, que solicito el servicio y de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas, quienes permanentemente verificarán el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estarán facultadas de autorizar a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato a fin de asegurar la conformidad del servicio.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

Considerando conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA MUNICIPALIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Puestos Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 083-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que se realicen para LA MUNICIPALIDAD, y designarlo, ante Comisiones y/o encargado de funciones según lo establecido en la ley vigente.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Las partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA MUNICIPALIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, y ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.



33
000032 24
L. Contratación

Jub

SOLA DECIMA CUARTA: SUSPENSION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

Suspensión con pago de contraprestación:

- a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias de ESSALUD.
- c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada y fehacientemente demostrado y autorizado por LA MUNICIPALIDAD.

Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional debiendo contar con autorización previa.

SOLA DECIMA QUINTA: EXTINCION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

El fallecimiento del Contratado

La extinción de LA MUNICIPALIDAD

Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a LA MUNICIPALIDAD con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que LA MUNICIPALIDAD le autorice un menor plazo.

Conclusión por causa u objeto del contrato.

Por mutuo acuerdo entre el contratado y LA MUNICIPALIDAD.

Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviviente declara por Essalud, que impida la prestación del servicio.

Por decisión unilateral de LA MUNICIPALIDAD de haberse producido incumplimiento con responsabilidad a EL CONTRATADO respecto a sus obligaciones y deberes establecidos en el presente contrato. Y lo señalado en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forma parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

El vencimiento del contrato.

De acuerdo al literal g) LA MUNICIPALIDAD deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento, debiendo EL CONTRATADO en un plazo máximo de cinco días hábiles de su descargo. Vencido ese plazo LA MUNICIPALIDAD debe decidir, en forma motivada y de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

LA DECIMA SEXTA: DOMICILIO

Se señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente contrato, lugar donde se les cursara válidamente las notificaciones de Ley.

Los domicilios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

En conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes suscriben en dos ejemplares iguales validos, en la ciudad de San Vicente de Cañete, al día del mes de Marzo del 2011.



ARLENA MONTOYA CONDE
Alcaldesa
MUNICIPALIDAD

Peña Huasasquiche



PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO
EL CONTRATADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"
RUC N° 20154440373

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 000204

Consta por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran de una parte LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE con Registro Único de Contribuyente N° 20154440373, con domicilio en Bolognesi N° 250 Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representada por su Alcaldesa MARIA MAGDALENA MONTOYA CONDE, identificada con DNI N° 15419961, a quien en adelante se la denominará LA MUNICIPALIDAD, y de la otra parte el Sr. PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO, identificado con DNI N° 07998989, RUC N° 1007989857, con domicilio en CP Hipólito Unzué MZ L U 1 Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- Decreto Supremo N° 065-2011-PCM
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de LA MUNICIPALIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA MUNICIPALIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que este preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el requerimiento de servicios que le origina y que forma parte integrante del presente Contrato, en la unidad orgánica de respectiva y la conformidad del Servicio por parte del Jefe Inmediato.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato será de Un (01) mes el cual tendrá inicio el día 01 de Enero del 2012 y concluye el día 31 de Enero del 2012.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 horas, estando facultada LA MUNICIPALIDAD para establecer y modificar la jornada diaria, el día de descanso semanal y/o el día sustutorio. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo LA MUNICIPALIDAD esta obligada a compensar a EL CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Las obligaciones de EL CONTRATADO:

- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA MUNICIPALIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA MUNICIPALIDAD.
- Permitir a LA MUNICIPALIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD, la información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA MUNICIPALIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DEL CONTRATADO

Los beneficios de EL CONTRATADO, lo siguiente:

- Percebir la contraprestación mensual acordada.

San Vicente - Cañete

Teléfonos 5811347 - 5812882

38
R
San Vicente



Handwritten signature



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RUC N° 20154440373

de veinticuatro (24) horas continuas minimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, en caso contrario según programación del Jefe Inmediato debidamente autorizada.

de pasar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA MUNICIPALIDAD.

de prestar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de salud los beneficiarios deberán cumplir con el período de carencia.

de optar a un régimen de pensiones. Si decide optar por afiliarse entonces, en el plazo de 05 días de contratación presentará la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que desea permanecer adscrito. Si decide optar por no afiliarse, no tendrá que presentar dicha Declaración Jurada.

de los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 072-2007-PCM.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La prestación de Servicios se pacta en S/ 1,200.00 (Un Mil Doscientos y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán pagados máximo, durante la última semana de cada mes.

LA MUNICIPALIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido en el Manual de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte de EL CONTRATADO.

CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el domicilio señalado por LA MUNICIPALIDAD y esta podrá disponer de los servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA MUNICIPALIDAD.

CLÁUSULA DECIMA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y de acuerdo a las disposiciones institucionales.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA MUNICIPALIDAD para el mejor desarrollo de los fines materia del presente contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO el cobro de los servicios, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el caso de deterioro. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO será responsable de manera pecuniaria a LA MUNICIPALIDAD en proporción al daño ocasionado.

LA MUNICIPALIDAD autoriza a LA MUNICIPALIDAD, se le efectúe los descuentos de sus ingresos percibidos por LA MUNICIPALIDAD y administrativa atribuida a su persona, respecto a la pérdida de dinero y/o bienes de LA MUNICIPALIDAD ocasionada, disposición, administración y/o por falta de rendición de cuenta, conforme a las directivas institucionales.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente contrato, siendo de exclusiva responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La ejecución del presente contrato estará bajo la supervisión y responsabilidad directa del Inmediato Superior de la Gerencia de LA MUNICIPALIDAD y de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas quienes verificarán el avance de las prestaciones de servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos de la ejecución de los servicios. EL CONTRATADO deberá a exigir al "EL CONTRATADO" la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; de ser necesario, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano competente de LA MUNICIPALIDAD designado expresamente por LA MUNICIPALIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios. LA MUNICIPALIDAD no entregará la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean subsanadas.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Se acuerda que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA MUNICIPALIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.

Se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

La prestación de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la contraprestación;

b) Incumplimiento de las obligaciones de CAÑETE.

Teléfonos 5811347 - 5812387



4. ARGUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA JUZGAMIENTO

Siendo las 11:00 de la mañana, de día 16 mayo del año 2014, ante la Sala deL Juzgado Mixto de Cañete, quien despacha el señor Juez ELMER NICOLAS VELASQUEZ CARBAJL, asistido por la secretaria, JUANA LUZ ROQUE, se realizó una audiencia de juzgamiento, entre las partes; el demandante; PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO. Asistido por su abogado JESUS ALBERTO VICENTE GOODOY, la parte demandada; MUNICIPALIDAD DE CAÑETE, se deja constancia que la parte demandada presento su escrito de apersonamiento con un error en la fecha, en mesa de partes, él no ha hecho entrega del escrito en mención a la suscrita por lo cual no se dio cuenta, en fin de no perjudicar a las partes y dilatar el proceso se resuelve; téngase por apersonado a CIPRIANO SABIBO LOZANO GUERRA, PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CAÑETE. Se da el inicio con la manifestación oral de las argumentaciones exigidas y de los elementos de hecho que se sustentan a través del abogado de la parte demandante después la parte demandada quedando asentado en video y sonido de audio.

Admisión de los medios de Prueba

El Magistrado alega que todos los hechos alegados serán materia de probanza.

Medios de Prueba admitidos

De la parte demandante: Admiten los medios probatorios ofrecidos en los puntos 1 al 4, y el numeral 2 de la exhibición del rubro medios probatorios del escrito de folios 61 y 62.

Medios de Prueba admitidos

Al l respeto, por la parte demandada: no se admitieron los medios de prueba alguno debido a que fue declarado en calidad de rebelde, y al no haber sido ofrecido oportunamente.

Dictamen

Se efectuó la manifestación de alegatos, y el Magistrado conforme al artículo 47° de la nueva Ley Procesal del Trabajo concluye diferir la expedición de la sentencia para ser emitida

con fecha 23 de mayo del 2014, a las 3:30 de la tarde quedando las partes notificadas en este acto.

5. COPIA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*73
sentencia
y tres*

EXPEDIENTE N° : 00310-2013-0-0801-JM-LA-02
JUEZ : ELMER NICOLÁS VELÁSQUEZ CARBAJAL
SECRETARIA : JUANA LUZ ROQUE CAVEDUQUE
DEMANDANTE : CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
RESOLUCIÓN : SEIS

SENTENCIA

Cañete, veintitrés de mayo del dos mil catorce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN:

A fojas 50 a 63, don CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, interpone demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DESDE EL 03 DE FEBRERO DEL 2009 EN ADELANTE, LA INCORPORACIÓN A LA PLANILLA DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO A PARTIR DEL 03 DE FEBRERO DE 2009, MÁS PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: 1) PAGO DE HORAS EXTRAS, HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2013; Y LOS BENEFICIOS: 2) ASIGNACIÓN FAMILIAR, 3) PAGO DE LAS GRATIFICACIONES; 4) PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, 5) PAGO DE VACACIONES Y 6) EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES FÍSICAS NO GOZADAS, todos estos beneficios desde el 03 de febrero del 2009 hacia adelante. Por el monto de 66,499.00 nuevos soles; contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, solicitando:

- A. Se establezca su relación contractual de trabajo con la demandada Municipalidad Distrital de San Vicente de Cañete desde su fecha de ingreso, esto es 03 de febrero de 2009 hasta la actualidad; y en consecuencia que se le incluya en la planilla de remuneraciones de obreros.
- B. Asimismo solicita la nulidad de sus Contratos Administrativos de Servicios suscritos por los periodos 03 de febrero de 2009 hasta la actualidad.
- C. Solicita además el pago de beneficios sociales que supuestamente le corresponde, esto es: I) Asignación Familiar. II) Gratificaciones. III) Compensaciones por tiempo de servicios. IV) Vacaciones. V) Horas extras. VI) Indemnización por vacaciones no gozadas; más intereses, costas y costos del proceso.

Elmer Nicolás Velásquez Carbajal
JUEZ (I)
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juana Luz Roque Caveduque
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto Permanente



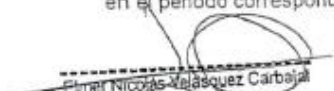
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE


74
 Actas
 y cuartos

2. SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:

2.1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

1. Manifiesta que ha laborado para la Municipalidad desde el 03 de febrero de 2009, en labores de serenazgo, mediante contratos administrativos de servicios; que las labores de serenazgo son labores propias de un obrero municipal conforme a distintas sentencias del Tribunal Constitucional, por lo que debe ser considerado como trabajador a plazo indeterminado, por lo que debe declararse la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios desde su ingreso.
2. Que el horario que prestaba era rotativo, es decir, un periodo laboraba en turno mañana y otros de turno de noche de doce horas; que la jornada fue modificada a partir del 21 de octubre de 2013.
3. Agrega que mediante Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "... aun cuando en el artículo 2° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen CAS es aplicable a los gobiernos locales y que su interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer lo establecido en la Ley N° 27972, vigente actualmente y aplicación privativa a los obreros municipales" concluyendo que a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de actividad privada.
4. Que, mediante Oficio N° 1804-2011-MTPE/2/16 de fecha 28 de octubre del 2011 dispuso que en caso se comprobara de un obrero municipal, bajo el régimen de contratación bajo el régimen laboral de contratación administrativa de servicios, el inspector debería requerir la incorporación al régimen laboral de la actividad privada en la planilla electrónica de la Municipalidad.
5. De igual manera cita las jurisprudencias del Tribunal Constitucional STC N° 02270-2012-PA/TC, que preciso que las labores de guardia Serenazgo corresponden a labores que realiza un obrero; Sentencia 1944-2002-AA-TC que establece la primacía de la realidad; Sentencia SSTC N° 3334-2010-PA/TC que reitera que el régimen laboral que corresponde al guardia serenazgo son labores que realiza un obrero y que el corresponde el régimen laboral de la actividad privada.
6. Respecto del pago de horas extras.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú prescribe que la jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo y que en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.


 Elmer Nicolás Melásquez Carbajal
 JUEZ (1)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


 Juana Luz Roque Caveduque
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*75
 suscrita
 y cinco.*

7. A razón de tres horas extras por días, seis días a la semana y teniendo que el demandante ha laborado cuatro años nueve meses y diez días; se debe considerar por las dos primera horas un incremento de 25% y las restantes un incremento de 35%; considerando la remuneración de 1,200 nuevos soles, le corresponde la suma de 33,110.00 nuevos soles.
8. Respecto a la asignación familiar.- Alega tener una hija menor de edad y por el tiempo de servicios le corresponde la suma 3,561.00 nuevos soles.
9. Respecto al pago de gratificaciones.- Alega que atendiendo el periodo laborado le corresponde por este concepto de la suma de 11,200.00 nuevos soles.
10. Respecto a vacaciones.- Alega que por el periodo prestado le corresponde la suma de 4,800.00 nuevos soles.
11. Respecto al pago de indemnización vacacional.- Por los años 2011, 2012 y 2013, alega que le corresponde la suma de 3,600.00 nuevos soles.
12. Respecto de la Compensación por tiempo de servicios.- Por el tiempo de servicios y la remuneración alega que le corresponde por la suma 6,649.90 nuevos soles.
13. Expone los fundamentos de derecho y ofrece los medios probatorios pertinentes.
14. La demanda se admite por resolución número dos, de folios 66 a 67, fijándose día y hora para la audiencia de conciliación.

2.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registros de folios 67 a 69, se verifica que por inasistencia de la parte demandada no es posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio:

- I. Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, desde el 03 de febrero de 2009 a la fecha.
- II. Determinar si como consecuencia de la desnaturalización corresponde la incorporación a planillas de pagos de remuneraciones de obreros y considerarlo al demandante como trabajador a plazo indeterminado desde el 03 de febrero de 2009.
- III. Determinar el pago de horas extras; asignación familiar, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización por vacaciones no gozadas.
- IV. Determinar el pago de intereses y el pago de costas y costos del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Emer Nicolás Valdequiza Carbajal
 JUEZ (T)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juana Luz Rosque Caveduque
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

76
 setenta
 y seis

1. La parte demandada no ha cumplido con asistir a la audiencia de conciliación, en consecuencia ha incurrido en rebeldía automática conforme al artículo 43° inciso 1) de la Ley 29497.
2. Asimismo se cumplió con fijar fecha para audiencia de juzgamiento.

2.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

1. A folios 70 a 72, obra el acta de registro de audiencia, donde se realiza la confrontación de posiciones, la actuación probatoria y los alegatos de las partes. Habiéndose reservado la expedición de sentencia, para el día de la fecha en aplicación del artículo 47° de la Ley 29497.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

- 2.1 Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:

"23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, c) La existencia del daño alegado."

"23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido 23.5."

En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparecen indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otro, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes".

- 2.2 De las declaraciones de las partes procesales vertidas en los escritos de la demanda y en la audiencia de juzgamiento, se desprende que el demandante suscribió una serie de contratos de trabajo con la Municipalidad Provincial

Elmer Nicolás Velásquez Cabeza
 JUEZ MIXTO
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juan Carlos Caveduque
 SECRETARÍA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*17
setenta
y siete*

Cañete, bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, siguiendo el orden:

- a) Del 03 de febrero del 2009, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios; según consta de la constancia de fecha nueve de setiembre del 2010, folios 38.
- b) Del 02 de marzo de 2009 al 30 de mayo del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- c) Del 01 de junio de 2009 al 31 de agosto del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- d) Del 01 de setiembre de 2009 al 31 de octubre del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- e) Del 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- f) Del 01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- g) Del 01 de julio de 2010 al 30 de setiembre de 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- h) Del 01 de octubre de 2010 al 31 de octubre del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- i) Del 01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- j) Del 01 de marzo del 2011 al 31 de agosto del 2011 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- k) Del 01 de setiembre de 2011 al 01 de diciembre de 2011 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- l) Del 01 de enero del 2012 al 31 de enero del 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- m) Del 01 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- n) Del 01 de abril de 2012 al 31 de mayo de 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- o) Del 01 de junio de 2012 al 31 de agosto del 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- p) Del 01 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- q) Del 01 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2013 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- r) Del 01 de marzo de 2013 a la fecha.

Según consta del certificado de folios 37, emitido el 18 de marzo de 2013 por la Sub Gerente de Personal y la constancia de servicios de folios 38 expedida por el Jefe de Personal de la entidad demandada, lo que no ha sido controvertido por la demandada.

23. En el caso materia de estudio, estando a que el demandante se desempeñó como Serenazgo en la entidad Municipal demandada, labores que corresponde inequívocamente a las de un obrero, siguiendo el criterio tradicional que consiste en que la distinción entre obrero y empleado ha radicado en función de la labor realizada por el trabajador, entendiéndose al obrero como aquél que realiza un trabajo preponderadamente manual y el empleado es el que cumple una labor preponderadamente intelectual.

Nicolás Velásquez Carbajal
 JUEZ (1)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juana Luz Rojas Caveduque
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

78
actenta
y ocho.

- 2.4. Respecto a lo normativo se entiende que obreros y empleados tenían, cada uno, un régimen propio de terminación de contrato de trabajo, de compensación por tiempo de servicios, así como vías procesales diferentes para el reclamo de los derechos económicos nacidos a partir de la terminación de su relación laboral, incluso en el campo de la seguridad social, su tratamiento era diferenciado: existía una Caja Nacional de Seguro Social para los primeros, y el Seguro Social del Empleado, para los segundos.
- 2.5. Cabe hacer una breve mención de la evolución normativa en torno al régimen laboral de los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades, pues en un inicio estuvo regulado por diversas disposiciones (Leyes 8439, 9555, 13842, D.L. 21396 y D.S. 10-78-IN); en particular las leyes N° 8439 y 9555 establecieron en forma inequívoca que trabajadores Municipales se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada, disposición que fue ratificada por el Decreto Supremo N° 010-78-IN del 12 de mayo de 1978, y en concordancia con lo prescrito en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 276, que prescribía expresamente que el personal obrero al servicio del Estado debía registrarse por las normas pertinentes, excluyéndolo de sus alcances.
- 2.6. Esta situación continuó hasta el 01 de junio de 1984, fecha en la que según lo dispuso el Art. 104° de la Ley 23853, entro en vigencia el Art. 52° de la norma acotada que estableció que: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente".
- 2.7. Mediante la Ley N° 27459, publicada el 01 de junio del 2001, se modifica el artículo 52° de la Ley N° 23853, reformándolo establece que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; posteriormente, mediante el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha 27 de mayo de 2003, dicho personal pasa a ser considerado sujeto al régimen de la actividad laboral privada, conforme es de verse del tenor del referido párrafo que textualmente señala: "Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".
- 2.8. Siguiendo el orden cronológico en que se expidieron las normas relativas el régimen laboral de los obreros Municipales tenemos que: a) Hasta antes del 01 de junio de 1984, estaban sometidos al régimen de la actividad privada; b) Desde el 01 de enero de 1984 hasta el 01 de junio del 2001 se encontraron comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública; y c) A partir del 02 de junio del 2001 fueron incorporados al régimen laboral de la actividad privada de manera exclusiva.
- 2.9. Por consiguiente, estando a que la fecha de ingreso del demandante fue el 03 de febrero de 2009, cuando se encontraba vigente la Ley N° 27972, debe analizarse las pretensiones del demandante en el marco del régimen de la actividad privada.
- 2.10. Respecto a la DES NATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS SUSCRITOS POR EL ACTOR, es de tenerse en cuenta que nuestra Constitución Política del Perú, reconoce como principio el

Emmer Nicolás Velázquez Carbajal
JUEZ (A)
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juana Luz Roque Cevallos
SECRETARIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

49
Roberto
García

respeto por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador¹; así mismo el artículo III del Título preliminar de la ley Procesal del Trabajo², dispone que el Juez laboral debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

- 2.11 En ese sentido, es de tenerse en cuenta que, en principio, según nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tiene derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC).
- 2.12 Esta característica de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y, se traduce como el derecho a no ser despedido sino por cause justa; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo; lo que implica, además, que este derecho, reconocido por la Constitución, sea también "irrenunciable" al inicio de la relación laboral; pues nuestro ordenamiento jurídico solo permite la celebración de contratos administrativos de servicios a la administración pública.
- 2.13 Asimismo, debe señalarse que la legislación laboral establece, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y competitividad Laboral – aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que: "...en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; dispositivo que debe concordarse necesariamente con el numeral 9° del referido texto legal, el cual señala: "*Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas*".
- 2.14 Es menester precisar que es posible que, en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral a plazo indeterminado con una bajo la modalidad de contratos de servicios administrativos. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (STC N° 1944-2002-AA/TC; FJ 3).
- 2.15 Por esta razón es necesario, en el caso de autos, verificar la concurrencia de los requisitos legales específicos para determinar la validez y el reconocimiento de constitucionalidad, de la contratación de servicios administrativos alegada por la demandada y descartar la existencia de simulación o fraude a la ley en la contratación del demandante y la consecuente desnaturalización en la contratación laboral.

¹ Artículo 26°.- Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

² Ley N° 26636 del 24 de junio de 1996.

Emer Nicolás Vásquez Carbajal
JUEZ (1)
JUZGADO MIXTO PERMANENTE

Juana Luz Roque Saveduque



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

80
 Ochenta

- 2.16 En el caso particular; es de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de la prueba respecto a la causa que motiva la contratación bajo la modalidad en que fue contratado el demandante y si esta se encuentra efectivamente encuadrada legalmente.
- 2.17 En ese propósito, es de tenerse en cuenta que en el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad de contrato modal aplicable a la administración pública, porque puede ser renovado periódicamente, es decir, en principio este contrato no puede considerarse como uno a plazo indeterminado, al menos que concluye los criterios de temporalidad en la cual fueron concebidos inicialmente.
- 2.18 En el caso de autos, se tiene que el demandante fue contratado como serenazgo, desde el 03 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 y luego fue nuevamente contratado desde el 01 de marzo de 2011 a la fecha, según certificado de trabajo de folios 37.
- 2.19 Por el contrario, por máxima de experiencia, se evidencia que la contratación fue para cumplir funciones propias y permanentes de la demandada; asimismo conforme a la legislación aplicable de acuerdo a la naturaleza de los servicios de serenazgo, le corresponde la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, por tener la calidad de obrero.
- 2.20 Cabe señalar que las normas laborales, por su naturaleza, son de orden público; es decir, no se puede pactar contra ellas, por lo que cualquier pacto en contrario adolece de nulidad virtual; vale decir, incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo V del Título Preliminar, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, tal como lo ha considerado la sentencia casatoria N° 1739-2003-Puno, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de enero del 2005.
- 2.21 En consecuencia, resulta aplicable el principio de la primacía de la realidad que, según nuestro Tribunal Constitucional, es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (FJ 4). Exp. N° 3710-2005-PA/TC, publicada en El Peruano el 30/03/2006 – Caso: Alberto Dolcey Pintocatalao Murgueito; habiendo acreditado el demandante que ha prestado servicios en relación de dependencia, así como todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, conforme lo exige el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, en aplicación supletoria, contrario sensu, de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil.
- 2.22 En este sentido, advirtiéndose de autos que no se ha cuestionado que las labores sean de carácter permanente y que por disposición legal los obreros, como el caso del demandante le corresponde regularse su relación contractual bajo el régimen privado. En consecuencia resulta necesario analizar de manera concreta si es posible desnaturalizar el contrato de servicios administrativos, sin afectar la declaración de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1057, declarada en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC y la obligatoriedad de su aplicación.
- 2.23 En ese sentido, conforme ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-20010-PI/TC, que, expresamente establece, con carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio, de conformidad

Elmer Nicolás Viquez Carbajal
 JUEZ
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juana Luz Rojas Caveduque
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

81
Octubre
y años

con el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil y en un afán de lograr la unidad interpretativa del ordenamiento.

- 224 Siguiendo este criterio y teniendo como base jurídica el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, afirmábamos que es un contrato laboral especial privativo del sector público compatible con el marco Constitucional.
- 225 Sin embargo, debemos precisar que, en principio, según nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tienen derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC) y que, esta vocación de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y, se traduce, si bien como el derecho a no ser despedido sino por causa propia justa; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo, que implica, además, que este derecho, reconocido por la Constitución, sea también "irrenunciable" al inicio de la relación laboral; pues nuestro ordenamiento jurídico laboral privado solo permite la celebración de contratos a plazo indeterminado y sujetos a plazo en los casos taxativamente previstos en la Ley, sancionado con nulidad los que se celebren contraviniendo dichas disposiciones, que son de orden público, tal como se desprende las disposiciones del artículo 77° del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.
- 226 En efecto, es de tenerse en cuenta que conforme a lo discernido precedentemente el actor le corresponde el régimen y los beneficios de la actividad privada, conforme a reiterada jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional y lo establecido en la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros les corresponde el régimen laboral privado; es decir el régimen laboral de los obreros municipales es un régimen especial, cuya naturaleza se mantiene en la novísimo Ley 30057 Ley del Servicio Civil, que de manera expresa excluye de sus alcances a los obreros municipales.
- 227 Cabe sin embargo, advertir que, pondría sostenerse por parte de la demandada que se ha suscrito libremente el Contrato Administrativo de Servicios y que este régimen laboral ha sido validado por el Tribunal Constitucional, conforme lo ha alegado en la audiencia de juzgamiento; respecto a lo cual es de tenerse en cuenta que, el principio de irrenunciabilidad en el ámbito laboral no solo es aplicable a la limitación de autonomía de la voluntad en el plano de las normas imperativas; sino como un presunto vicio del consentimiento; que en la doctrina laboral, a decir De la Villa, en el marco del contrato de trabajo: *"Se parte de la presunción de que el trabajador que renuncia a los beneficios legales actúa por falta de libertad, forzada a ello por la situación preeminente que ocupa el empleador en la vida social"*; de lo que se estima que esta presunción es aplicable tanto a la formulación del contrato como a su ejecución.
- 228 Esta presunción, en este caso se patentiza puesto que, por máxima de experiencia se conoce que, esta modalidad contractual viene siendo impuesta por el Estado por la misma disposición del artículo 7° del Decreto Legislativo 1057 que establece como falta administrativa y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que le originen al Estado si los funcionarios la incumplen.

Elmer Nicolás Velásquez Carbojal
JUEZ III
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
DE SAN VICENTE DE CAÑETE

Juana Luz Roque Caveduque
SECRETARIA JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

82
Acta
y autos.

- 2.29 Por otro lado, se aprecia en el caso de autos, que al suscribirse este contrato se transgrede el principio de igualdad ante la Ley de trato en el ámbito laboral, pues los derechos reconocidos en este Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, son menores a los reconocidos en cuanto al descanso físico vacacional, régimen de protección contra el despido, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional, en reiteradas ejecutorias (Exp. N° 0261-2003-AA/TC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, Exps. Acumulados N°S 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad, exponiendo que "la igualdad es un principio - derecho que instala a las apersonas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia".
- 2.30 En consecuencia, al existir dos normas aplicables al caso concreto, esto es el Decreto Legislativo 1057 y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 que regula un sistema especial de contratación aplicable específicamente para obreros Municipales, se debe realizar la interpretación que permita la conservación de sistema jurídico, es decir en base a criterios interpretativos buscar el sentido interpretativo acorde con nuestro sistema jurídico sin necesidad de inaplicar alguna ley;
- 2.31 En este sentido, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00876-2012-PA/TC, desnaturalizando los contratos de servicios administrativos, en el caso de un personal de serenazgo que prestaba servicios inicialmente como locación de servicios desde el 01 de octubre del 2007 hasta el 22 de enero del 2010 y posteriormente ser contratado bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, precisándose que "El Decreto Legislativo 1057", como el Decreto Supremo 075.2008-PCM y el Decreto Supremo 065-2011.PCM sólo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personal a contratos CAS, mas no la sustitución de contratos de trabajo a plazo indeterminado a CAS salvo que se trate de un reingreso (...) por lo que los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por el actor cuando la relación laboral tenía la condición de indeterminada resultan fraudulentos". Es decir el propio Tribunal, si bien no es concluyente en desnaturalizar el CAS puro, sino cuando se verifique la preexistencia de una relación laboral indeterminada, sin embargo la tendencia jurisprudencial se orienta a observar el principio de especialidad de la normatividad aplicable a los obreros municipales, como se fundamenta a continuación.
- 2.32 Si bien el Decreto Legislativo 1057 ha sido validado constitucionalmente, no es menos cierto que al momento de expedirse la sentencia 0002-2010-PI/TC no se analizó de manera concreta el régimen laboral de los obreros municipales, esto es, si pese a existir una normatividad contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades que regula de manera expresa el régimen laboral del personal obrero, si este era posible de contratar bajo la modalidad de Contrato de Servicios Administrativos, si bien dicha facultad de contratación estaba legislado a favor de las municipalidades como es el caso de la demandada; es preciso analizar si resulta legal realizar una interpretación acorde con el pronunciamiento constitucional sin implicar una inaplicación del Decreto Legislativo 1057, más aún si la sentencia mencionada no contiene un precedente vinculante, sino un criterio de interpretación.
- 2.33 En tal sentido sin implicar una inaplicación del referido Decreto Legislativo, este Despacho considera que en aplicación del principios de interpretación, de especialidad y jerarquía normativa, es posible concluir que la norma especial aplicable para el caso de los obreros municipales, es la contenida en el artículo

Emmer Nicolás Velásquez Sabajal
JUEZ (T)

JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juana Luz Roque Caveduque
SECRETARIA JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, por regular un régimen especial, en cambio el régimen CAS es un régimen general aplicable a toda la administración pública; más aún, los regímenes especiales están excluidos de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia el régimen aplicable para los obreros municipales es el regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades; de otro lado, en aplicación del principio de jerarquía de normas, permite concluir que un Decreto Legislativo no requiere para su aprobación una mayoría calificada, lo que si ocurre con la ley orgánica y siendo que el régimen laboral de los obreros municipales está reconocido en una norma de mayor rango, debe preferirse su aplicación.

83
J. Torres

- 234 Finalmente, este despacho considera que las normas aplicables al caso concreto se deben interpretar conforme a lo más favorable para el trabajador, en aplicación del principio de *favorabilidad* para el trabajador, que obliga a los operadores jurídicos aplicar en caso de duda, la fuente forma de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esa fuentes que las sea más favorable (in dubio pro operario); en el presente caso, es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo mencionado contenido en la Ley Orgánica de Municipales y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97 y con ello la presunción de existencia de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.
- 235 Abona a lo mencionado, el contenido de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que está orientada a concluir con la transitoriedad del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, al indicar en la Primera Disposición Complementaria Final al indicar que *"No están comprendidos en la presente ley (...) Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales"*; en consecuencia si se admitiera como válido los contratos de servicios administrativos para obreros municipales, se tendría que mantener bajo este régimen laboral de manera indeterminada, porque no podrían acceder a la Ley del Servicio Civil, lo que no se condice con la temporalidad y/o transitoriedad del Decreto Legislativo N° 1057 y lo dispuesto en la Ley 29849, lo que resulta contrario a los derechos de estabilidad, continuidad progresividad, igualdad analizados precedentemente; en consecuencia queda claro que el régimen aplicable que respeta los derechos laborales de manera adecuada, es el regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, que el demandante al tener la calidad de obrero corresponde de forma especial la aplicación del régimen laboral de la actividad privada.
- 236 Por lo antes señalado, corresponde declarar fundada la nulidad del contrato administrativo de servicios suscrito con el demandante; correspondiendo a continuación determinar si le corresponde el pago de los beneficios sociales peticionados, por todo el periodo reclamado.
- 237 Respecto al extremo de la COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, el D.S. N° 001-97-TR, en su artículo 1° la define como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, mas adelante en su artículo 4° reconoce este derecho para todos los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, por lo que para efectuar el calculo respectivo se debe tomar en cuenta el artículo 9° de la norma antes mencionada.

~~W.S. 1983~~
~~Samir Nicolas Velásquez Carbajal~~
~~JUEZ (1)~~
~~JUZGADO MIXTO PERMANENTE~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE~~

~~Juana Luz Roque Caveduque~~
~~SECRETARIA JUDICIAL~~



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*84
 oculta
 y cuatro*

- 2.38 En autos, se ha acreditado que el demandante ha laborado, desde el 03 de febrero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010 y luego desde el 01 de marzo hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el 26 de noviembre de 2013.
- 2.39 Efectuando la liquidación correspondiente, por este concepto le corresponde lo siguiente:

CTS (Depósitos Semestrales D.S. N° 001-97-TR)

PRIMER PERIODO:

Desde : 03.02.2009
 Hasta : 31.12.2010
 Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS	
Abr-09	03.02.09 - 30.04.09	02 meses, 28 días	900.00	55.00	194.18	-	1,149.18	280.66
Oct-09	01.05.09 - 31.10.09	06 meses	1,000.00	55.00	440.44	149.85	1,645.29	822.66
Abr-10	01.11.09 - 30.04.10	06 meses	1,000.00	55.00	475.09	249.24	1,779.33	889.68
Oct-10	01.05.10 - 31.10.10	06 meses	1,100.00	55.00	481.26	271.68	1,907.94	954.00
al caso	01.11.10 - 31.12.10	02 meses	1,100.00	58.00	-	272.71	1,430.71	236.46
TOTAL DEPOSITO CTS							S/.	3,185.68

SEGUNDO PERIODO:

Desde : 01.03.2011
 Hasta : 26.11.2013
 Son: 02 años, 08 meses y 26 días

PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS	
Abr-11	01.03.11 - 30.04.11	02 meses	1,200.00	60.00	-	-	1,260.00	210.00
Oct-11	01.05.11 - 31.10.11	06 meses	1,200.00	67.50	527.02	178.93	1,973.45	986.70
Abr-12	01.11.11 - 30.04.12	06 meses	1,200.00	67.50	525.19	299.26	2,091.95	1,043.98
Oct-12	01.05.12 - 31.10.12	06 meses	1,200.00	75.00	531.18	300.12	2,106.30	1,053.18
Abr-13	01.11.12 - 30.04.13	06 meses	1,200.00	75.00	524.88	301.12	2,101.00	1,050.48
Oct-13	01.05.13 - 31.10.13	06 meses	1,200.00	75.00	531.70	299.96	2,106.66	1,053.36
Abr-14	01.11.13 - 26.11.13	26 días	1,200.00	75.00	-	-	1,275.00	92.04
TOTAL DEPOSITO CTS							S/.	5,491.74

De otro lado, siendo que el servidor se encuentra bajo el régimen laboral privado le corresponde que la demandada deposite dicha suma en la institución bancaria a elección del demandante; Quedando un total de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS (S/ 8,677.40).

- 2.40 En cuanto a las **GRATIFICACIONES**; es de tenerse en cuenta que a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 27735, a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, que se encuentren laborando en los meses de julio y diciembre de cada año, les corresponde dos gratificaciones ordinarias, por fiestas patrias y navidad; en el presente caso, atendiendo el tiempo de servicios determinado; teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 27735, aplicable al caso, en caso que el trabajador cuente con menos de

[Firma]
 Eimer Nicolás Velásquez Carbajal
 JUEZ (T)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

[Firma]
 Juana Luz Rodríguez Cavendish
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*85
Cañete
5/11/2010*

seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al artículo 5° de la presente Ley; y de conformidad con el artículo 5° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002, por lo que practicando la liquidación correspondiente, se obtiene lo siguiente:

Gratificaciones (Base legal: Ley N° 27735 del 28.05.02)

PRIMER PERIODO:

Desde : 03.02.2009
 Hasta : 31.12.2010
 Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	GRATIFICACION
Jul-09	04 meses	1,000.00	55.00	293.63	1,348.63	899.08
Dic-09	06 meses	1,000.00	55.00	440.44	1,495.44	1,495.44
Jul-10	06 meses	1,100.00	55.00	475.09	1,630.09	1,630.09
Dic-10	05 meses	1,100.00	55.00	481.26	1,636.26	1,636.26
TOTAL GRATIFICACION						S/. 5,660.87

SEGUNDO PERIODO:

Desde : 01.03.2011
 Hasta : 26.11.2013
 Son: 02 años, 08 meses y 26 días.

PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	GRATIFICACION
Jul-11	04 meses	1,200.00	60.00	350.31	1,610.31	1,073.56
Dic-11	05 meses	1,200.00	67.50	528.06	1,795.56	1,795.56
Jul-12	06 meses	1,200.00	75.00	525.71	1,800.71	1,800.71
Dic-12	05 meses	1,200.00	75.00	531.70	1,808.70	1,808.70
Jul-13	06 meses	1,200.00	75.00	524.88	1,799.88	1,799.88
Dic-13	04 meses	1,200.00	75.00	354.47	1,629.47	1,629.47
TOTAL GRATIFICACION						S/. 9,905.88

A dicho monto se debe deducir los aguinaldos, otorgados por la suma de 900.00 nuevos soles; gratificaciones pagadas a los contratados de servicios administrativos, cuyos aguinaldos reconocidos en los Decretos Supremos N° 106-2012-EF (julio-2012), Decreto Supremo 243-2012-EF (diciembre 2012) y el Decreto Supremo N° 163-2013-EF (julio 2013), por 300.00 nuevos soles en cada oportunidad. Siendo un total de quince mil quinientos sesenta y seis soles con setenta y cinco céntimos (S/. 15,566.75); y deduciéndose lo ya pagado (S/. 900.00) queda un saldo por pagar de **CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (S/. 14,666.75).**

- 2.41 En cuanto a las **VACACIONES**, es del caso señalar que el derecho a vacaciones se inscribe dentro del derecho al descanso previsto en el artículo 25° de la Constitución, que establece que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por Ley o por convenio. A su turno, el artículo 2° inciso 22° de la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso; disposición concordante con el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho al descanso y al disfrute del tiempo

Elmer Nicolás Velásquez Carbajal
 JUEZ (T)

Lucas Luis Barrios Cavallone

*36
Ochenta
y seis.*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

libre y el artículo 7° literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactoria que le aseguren en especial el disfrute del tiempo libre y el artículo 7° literal h) del Protocolo Adicional ala Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que reconoce el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.

2.42 Se debe tener presente que el Decreto Legislativo N° 713 consolida la Legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme en sus artículos 10° y 15°, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional pagado por cada año completo de servicio, derecho que esta condicionado al cumplimiento del record establecido en la misma Ley, siendo la remuneración por este periodo vacacional, el equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

2.43 También hay que considerar que conforme con lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 713, que regula este beneficio, el año de labor exigido se computara desde la fecha en que el trabajador ingreso al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente; por lo que, no habiéndose acreditado la compensación aludida, debe tomarse como fecha de computo del record vacacional la fecha de ingreso del trabajador, en este caso, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y que conforme se ha alegado por las partes se ha venido cumpliendo con los derechos reconocidos en el Decreto Legislativo 1057, es decir se lo ha venido otorgando 15 días de descanso hasta la promulgación de la Ley 29849 de fecha 06 de abril de 2012, en los cuales se ha reconocido 30 días de descanso, cuyo derecho es igual en el régimen privado laboral; en consecuencia por el primer tramo se tiene que deducir los 15 días y en el segundo periodo no corresponde el pago de vacaciones. Siendo así se tiene:

Vacaciones (Decreto Legislativo N° 713 del 07.11.91)

PRIMER PERIODO:

Desde : 03.02.2009
 Hasta : 31.12.2010
 Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO	REMUNERAC. BASICA	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	VACACIONES	SALDO 15 Días
2009 - 2010	01 año	1,200.00	75.00	447.24	1,722.24	1,722.24	861.12
vacas	10 meses, 28 días	1,200.00	75.00	481.26	1,756.26	1,805.12	802.56
TOTAL VACACIONES							1,663.68

SEGUNDO PERIODO:

Desde : 01.03.2011
 Hasta : 26.11.2013
 Son: 02 años, 08 meses y 26 días.

[Handwritten signature]

Elmer Nicolás Velásquez Carbajal
 JUEZ (T)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

[Handwritten signature]

Juana Luz Roque Caveduque
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*87
Actuata
y sito.*

PERIODO	TIEMPO	REMUNERAC. BASICA	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	- SALDO VAC.
2011 - 2012	01 año	1,200.00	75.00	325.19	1,800.19	900.10
TOTAL VACACIONES						900.10

Siendo el total acumulado a pagar la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES SOLES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (S/. 2,563.78).

- 2.44. En lo referido a la ASIGNACIÓN FAMILIAR.- El demandante peticona el pago de asignación familiar al contar con una hija nacida el 05 de marzo de 1997, es decir antes del inicio del vínculo laboral (folios 39); estando a la prueba anexa le corresponde este beneficio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 25129, que establece que la asignación familiar en caso de tener hijos menores de 18 años, será equivalente al 10% del ingreso mínimo legal; efectuados los cálculos se tiene:

PRIMER PERIODO:

Desde : 03.02.2009
Hasta : 31.12.2010
Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO (a)	10% R.M.V. (b)	ASIG. FAMILIAR (c = a x b)
03.02.09 - 30.11.10	22 meses	55.00	1,210.00
01.12.10 - 31.12.10	1 mes	58.00	58.00
TOTAL ASIGNACION FAMILIAR			1,268.00

SEGUNDO PERIODO:

Desde : 01.03.2011
Hasta : 26.11.2013
Son: 02 años, 08 meses y 26 días.

PERIODO	TIEMPO (a)	10% R.M.V. (b)	ASIG. FAMILIAR (c = a x b)
01.03.11 - 31.07.11	05 meses	60.00	300.00
01.08.11 - 31.05.12	10 meses	67.50	675.00
01.06.12 - 26.11.13	18 meses	75.00	1,350.00
TOTAL ASIGNACION FAMILIAR			2,325.00

Siendo el total acumulado a pagar la suma de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES SOLES (S/. 3,593.00).

- 2.45. En lo referido a HORAS EXTRAS.- Que el demandante solicita el pago de tres horas extras prestada desde el inicio de su vínculo laboral, desde el 03 de febrero de 2009, con una interrupción de tres meses, y hasta el 20 de octubre de 2013; toda vez que el horario de trabajo era de doce horas rotativas, teniendo derecho a una hora de refrigerio dentro de la jornada laboral, por lo que peticona el pago de tres horas extras, que exceden a las ocho horas que corresponden a la jornada máxima. Al respecto se solicitó a la demandada la exhibición de los cuadernos de asistencia y las tarjetas de control de ingreso y salida, exhibición que no fue cumplida por la parte demandada, no obstante encontrarse la demandada en mejores condiciones de aprobar las pruebas sobre determinados hechos, produciéndose la llamada "prueba dinámica".

Elmer Nicolás Velázquez Cárdenal
JUEZ (a)

JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juana Luz Roque Caveduque
SECRETARIA JUDICIAL

88
ochenta
y ocho



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

- 2.55. Teniendo en cuenta ello, se debe resaltar que el proceso laboral, se encuentra sujeta a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por Ley se dispongan otras adicionales: "23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad."
- 2.56. Que, al no cumplir la demandada con la exhibición requerida, resulta razonable aplicar un principio de veracidad de los hechos alegados; en tal sentido, si bien el artículo 5° del Decreto Supremo 007-2002-TR precisa que no resulta de aplicación la jornada máxima para los servicios de vigilancia y custodia, sin embargo dicha norma resulta ser inconstitucional conforme a lo regulado en el artículo 25° de la Constitución Política del Estado y los tratados mencionados precedentemente; en consecuencia dicha norma resulta inaplicable con contravenir el texto expreso de la Constitución; en consecuencia, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR "el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal, se considera sobretiempo y se abona con un recargo (...) que para las primeras dos horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculada sobre la remuneración percibida (...) y 35% para las horas restantes"; habiendo acreditado el sobretiempo de tres horas diarias, realizados los cálculos se tiene que:

PRIMER PERIODO:

Desde : 03.02.2009
 Hasta : 31.12.2010
 Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

HORAS EXTRAS:

Desde : 03.02.09
 Hasta : 30.05.09
 Total días : 102

Remuneración Mensual:

Básico S/. 900.00
 Asig. Familiar 55.00
 Total S/. 955.00

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 25%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/. 955.00	/	30	=	S/. 31.83

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/. 31.83	/	8	=	S/. 3.98

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/. 3.98	x	25%	=	S/. 1.00

Remuneración por hora	S/.	3.98
Incremento por hora extra		1.00
Remuneración por hora extra	S/.	4.98

(Firma)
 Eimer Nicolás Velásquez Carbajal
 JUEZ (T)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

(Firma)
 Juana Luz Riquelme Caveduque
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*Roberto
C. Nuñez*

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 35%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/.955.00	/	30	=	S/.31.83

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/.31.83	/	8	=	S/.3.98

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/.3.98	x	35%	=	S/.1.39

Remuneración por hora	S/.	3.98
Incremento por hora extra		1.39
Remuneración por hora extra	S/.	<u>5.37</u>

CALCULO DE LAS HORAS EXTRAS:

Total días	x	Cantidad Hs. Ex.	=	Total Hs. Ext.
102	x	3	=	306

Horas Extras	x	Sobretasa 25%	=	Total Hs. Exts.
204	x	S/.4.98	=	S/.1,015.92

Horas Extras	x	Sobretasa 35%	=	Total Hs. Exts.
102	x	S/.5.37	=	S/.547.74

TOTAL HORAS EXTRAS: 1,015.92 + 547.74 = 1,563.66 nuevos soles.

HORAS EXTRAS:

Desde	:	01.06.09
Hasta	:	31.12.09
Total días	:	182

Remuneración Mensual:

Básico	S/.	1,000.00
Asig. Familiar		55.00
Total	S/.	1,055.00

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 25%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/.1,055.00	/	30	=	S/.35.17

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/.35.17	/	8	=	S/.4.40

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/.4.40	x	25%	=	S/.1.10

Remuneración por hora	S/.	4.40
Incremento por hora extra		1.10
Remuneración por hora extra	S/.	<u>5.50</u>

Elmer Nicolás Vilasqueh Carbajal
JUEZ (T)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE

Juana Luz Boque Caveduque



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

90
Noviembre

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 35%

Remuneración Mensual	N° de días	Remuneración diaria
S/. 1,055.00	/ 30	= S/. 35.17

Remuneración diaria	N° de horas trabajo	Remunerac. por hora
S/. 35.17	/ 8	= S/. 4.40

Remunerac. por hora	Sobretasa mínima	Incremento por H.E.
S/. 4.40	x 35%	= S/. 1.54

Remuneración por hora	S/. 4.40
Incremento por hora extra	1.54
Remuneración por hora extra	<u>S/. 5.94</u>

CALCULO DE LAS HORAS EXTRAS:

Total días	Cantidad Hs. Ex.	Total Hs. Ext.
182	x 3	= 546

Horas Extras	Sobretasa 25%	Total Hs. Exts.
354	x S/. 5.50	= S/. 2,002.00

Horas Extras	Sobretasa 35%	Total Hs. Exts.
182	x S/. 5.94	= S/. 1,081.08

TOTAL HORAS EXTRAS: 2,002.00 + 1,081.08 = 3,083.08 nuevos soles.

HORAS EXTRAS:

Desde	:	01.01.10
Hasta	:	30.11.10
Total días	:	284

Remuneración Mensual:

Básico	S/. 1,100.00
Asig. Familiar	55.00
Total	<u>S/. 1,155.00</u>

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 25%

Remuneración Mensual	N° de días	Remuneración diaria
S/. 1,155.00	/ 30	= S/. 38.50

Remuneración diaria	N° de horas trabajo	Remunerac. por hora
S/. 38.50	/ 8	= S/. 4.81

Remunerac. por hora	Sobretasa mínima	Incremento por H.E.
S/. 4.81	x 25%	= S/. 1.20

Remuneración por hora	S/. 4.81
Incremento por hora extra	1.20
Remuneración por hora extra	<u>S/. 6.01</u>

~~Elmer Nicolás Velásquez Carbajal~~
JUEZ (T)
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

~~Juana Luz Reque Caviedue~~
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto Permanente



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

94
Novena
y una

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 35%

Remuneración Mensual	N° de días	Remuneración diaria
S/1,155.00	/ 30	= S/38.50

Remuneración diaria	N° de horas trabajo	Remunerac.por hora
S/38.50	/ 8	= S/4.81

Remunerac.por hora	Sobretasa mínima	Incremento por H.E.
S/4.81	x 35%	= S/1.68

Remuneración por hora	S/	4.81
Incremento por hora extra		1.68
Remuneración por hora extra	S/	6.49

CALCULO DE LAS HORAS EXTRAS:

Total días	Cantidad Hs.Ex.	Total Hs. Ext.
284	x 3	= 852

Horas Extras	Sobretasa 25%	Total Hs. Exts.
568	x S/6.01	= S/3,413.68

Horas Extras	Sobretasa 35%	Total Hs. Exts.
284	x S/6.49	= S/1,843.16

TOTAL HORAS EXTRAS: 3,413.68 + 1,843.16 = 5,256.84 nuevos soles.

HORAS EXTRAS:

Desde	:	01.12.10
Hasta	:	31.12.10
Total días	:	25

Remuneración Mensual:

Básico	S/	1,100.00
Asig. Familiar		58.00
Total	S/	1,158.00

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 25%

Remuneración Mensual	N° de días	Remuneración diaria
S/1,158.00	/ 30	= S/38.60

Remuneración diaria	N° de horas trabajo	Remunerac.por hora
S/38.60	/ 8	= S/4.83

Remunerac.por hora	Sobretasa mínima	Incremento por H.E.
S/4.83	x 25%	= S/1.21

Remuneración por hora	S/	4.83
Incremento por hora extra		1.21
Remuneración por hora extra	S/	6.04

~~ENRIQUE NICOLÁS VEASQUEZ Carbajal~~
JUEZ (T)
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

~~Juana Luz Roque Caveduque~~



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

92
Noviembre
y años.

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 35%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/1,158.00	/	30	=	S/38.60

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac por hora
S/38.60	/	8	=	S/4.83

Remunerac por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/4.83	x	35%	=	S/1.69

Remuneración por hora	S/	4.83
Incremento por hora extra		1.69
Remuneración por hora extra	S/	6.52

CALCULO DE LAS HORAS EXTRAS:

Total días	x	Cantidad Hs. Ex.	=	Total Hs. Ext.
26	x	3	=	78

Horas Extras	x	Sobretasa 25%	=	Total Hs. Exts.
52	x	S/6.04	=	S/314.08

Horas Extras	x	Sobretasa 35%	=	Total Hs. Exts.
26	x	S/8.52	=	S/169.52

TOTAL HORAS EXTRAS: 314.08 + 169.52 = 483.60 nuevos soles.

SEGUNDO PERIODO:

Desde : 01.03.2011
Hasta : 26.11.2013
Son: 02 años, 08 meses y 26 días.

HORAS EXTRAS:

Desde : 01.03.2011
Hasta : 31.07.2011
Total días : 130

Remuneración Mensual:

Básico	S/	1,200.00
Asig. Familiar		60.00
Total	S/	1,260.00

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 25%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/1,260.00	/	30	=	S/42.00

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac por hora
S/42.00	/	8	=	S/5.25

Remunerac por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/5.25	x	25%	=	S/1.31

~~Elmer Nicolás Velásquez Carbajal~~
JUEZ (T)

JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

~~Josna Luz Roque Saveduque~~
SECRETARIA JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

Remuneración por hora	S/.	5.25
Incremento por hora extra		1.31
Remuneración por hora extra	<u>S/.</u>	<u>6.56</u>

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 35%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/1,260.00		30		S/42.00

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/42.00		8		S/5.25

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/5.25		35%		S/1.84

Remuneración por hora	S/.	5.25
Incremento por hora extra		1.84
Remuneración por hora extra	<u>S/.</u>	<u>7.09</u>

CALCULO DE LAS HORAS EXTRAS:

Total días	x	Cantidad Hs. Ex.	=	Total Hs. Ext.
130		3		390

Horas Extras	x	Sobretasa 25%	=	Total Hs. Exts.
250		S/6.56		S/1,705.50

Horas Extras	x	Sobretasa 35%	=	Total Hs. Exts.
130		S/7.09		S/921.70

TOTAL HORAS EXTRAS: 1,705.50 + 921.7 = 2,627.30 nuevos soles.

HORAS EXTRAS:

Desde	:	01.08.2011
Hasta	:	31.05.2012
Total días	:	259

Remuneración Mensual:

Básico	S/.	1,200.00
Asig. Familiar		67.50
Total	<u>S/.</u>	<u>1,267.50</u>

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 25%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/1,267.50		30		S/42.25

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/42.25		8		S/5.28

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/5.28		25%		S/1.32

Elmer Nicolás Velásquez Cabejal
 JUEZ (1)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juaná Luz Roque Caveduqua

93
 Moravia
 y tres.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

Remuneración por hora	S/.	5.28
Incremento por hora extra		1.32
Remuneración por hora extra	<u>S/.</u>	<u>6.60</u>

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 35%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/ 1,267.50		30		S/ 42.25

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/ 42.25		8		S/ 5.28

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/ 5.28		35%		S/ 1.85

Remuneración por hora	S/.	5.28
Incremento por hora extra		1.85
Remuneración por hora extra	<u>S/.</u>	<u>7.13</u>

CALCULO DE LAS HORAS EXTRAS:

Total días	x	Cantidad Hs. Ex.	=	Total Hs. Ext.
259		3		777

Horas Extras	x	Sobretasa 25%	=	Total Hs. Exts.
518		S/ 6.60		S/ 3,418.80

Horas Extras	x	Sobretasa 35%	=	Total Hs. Exts.
259		S/ 7.13		S/ 1,846.67

TOTAL HORAS EXTRAS: 3,418.80 + 1,846.67 = 5,265.47 nuevos soles.

HORAS EXTRAS:

Desde	:	01.08.2012
Hasta	:	30.10.2013
Total días	:	440

Remuneración Mensual:

Básico	S/.	1,200.00
Asig. Familiar		75.00
Total	<u>S/.</u>	<u>1,275.00</u>

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 25%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/ 1,275.00		30		S/ 42.50

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/ 42.50		8		S/ 5.31

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/ 5.31		25%		S/ 1.33

Emmer Nicolás Verdaguer Carbajal
JUEZ (I)
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Luz Rocío Caveduque
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto Permanente
Cañete

94
Monica
García



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

*95
 Novena
 Juicio*

Remuneración por hora	S/.	5.31
Incremento por hora extra		1.33
Remuneración por hora extra	<u>S/.</u>	<u>6.64</u>

Cálculo Valor Hora Extra: SOBRETASA 35%

Remuneración Mensual	/	N° de días	=	Remuneración diaria
S/1,275.00		30		S/42.50

Remuneración diaria	/	N° de horas trabajo	=	Remunerac. por hora
S/42.50		8		S/5.31

Remunerac. por hora	x	Sobretasa mínima	=	Incremento por H.E.
S/5.31		35%		S/1.86

Remuneración por hora	S/.	5.31
Incremento por hora extra		1.86
Remuneración por hora extra	<u>S/.</u>	<u>7.17</u>

CALCULO DE LAS HORAS EXTRAS:

Total días	x	Cantidad Hs. Ex.	=	Total Hs. Ext.
440		3		1320

Horas Extras	x	Sobretasa 25%	=	Total Hs. Exts.
880		S/6.64		S/5,843.20

Horas Extras	x	Sobretasa 35%	=	Total Hs. Exts.
440		S/7.17		S/3,154.80

TOTAL HORAS EXTRAS: 5,843.20 + 3,154.80 = 8,998.00 nuevos soles.

Siendo un total a pagar la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE SOLES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (S/. 27,277.95).

RESUMEN:

CONCEPTO	PRIMER PERIODO a	SEGUNDO PERIODO b	SUB TOTAL c = a + b	PAGADO d	SALDO e = c - d
CTS	3,185.66	5,491.74	8,677.40	-	8,677.40
GRATIFICACIONES	5,680.87	9,905.88	15,586.75	(900.00)	14,686.75
VACACIONES	1,663.68	900.10	2,563.78	-	2,563.78
HORAS EXTRAS	10,387.18	16,890.77	27,277.95	-	27,277.95
ASIG. FAMILIAR	1,268.00	2,325.00	3,593.00	-	3,593.00
TOTAL					55,778.88

* La deducción en gratificaciones de S/. 900.00 nuevos soles, corresponde a los aguinaldos pagados en julio 2012 (D.S. N° 108-2012-EF), diciembre 2012 (D.S. N° 243-2012-EF) y julio 2013 (D.S. N° 163-2013-EF) a S/. 300.00 c/aguinaldo.

2.57. Finalmente en relación a la INDEMNIZACIÓN VACACIONAL.- Se tiene que el demandante solicita la indemnización por vacaciones no gozadas, sin embargo del análisis de los hechos y el certificado de trabajo de folios 37/38, ha laborado de manera ininterrumpido, acumulando dos tramos: 1) desde el 03 de febrero del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010; acumulando un año con diez meses y 28 días,

[Firma]
 César Nicolás Vivas Cruz Carbajal
 JUEZ (1)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 DE SAN VICENTE DE CAÑETE

[Firma]
 Juana Luz Rodríguez Zavedduque



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

ag
 Novata
 y más

en consecuencia no ha acumulados dos años para la procedencia de la indemnización vacacional; toda vez que el empleador tiene como plazo el año siguiente para otorgar el descanso físico, al no haberse verificado este supuesto, por este período no le corresponde lo solicitado; 2) En cuanto al segundo tramo, desde el 01 de marzo de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, ha acumulado el tiempo de dos años, ocho meses y catorce días; se tiene que con fecha 06 de abril de 2012 se expidió la Ley 29849 en el cual se reconoció el descanso físico por 30 días, tan igual como en el régimen privado; es decir desde el inicio del período a la fecha de promulgación de la ley, no ha acumulado dos años, que justifiquen el pago de la indemnización reclamada. Más aún si el demandante no ha reclamado el pago de adeudos de los derechos derivados del CAS por lo que este Despacho concluye que todos los derechos que correspondían al referido régimen se han venido cumpliendo por la demandada; por lo que, en este extremo la demanda deviene en infundada.

- 2.58. Respecto al pago de **INTERESES**.- Conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Ley 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago, por lo que habiéndose probado en autos el incumplimiento de la demandada en abonar los derechos que se ordenan pagar resulta procedente disponer el pago de intereses, los que se liquidaran en vía de ejecución de sentencia.
- 2.59 Respecto al **pago de costos**: Es preciso señalar que los costos del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411° del Código Procesal Civil, son los honorarios abonados al Abogado de la parte vencedora, mas un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. Motivo por el cual, cabe precisar que conforme lo señala la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497: "*En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos*", en tal sentido en la presente controversia, el demandante ha requerido del patrocinio de letrado, por lo que en ejecución de sentencia deberá calcularse los costos, atendiendo a la complejidad del caso, las diligencias, recursos y asistencia audiencia, así como la cuantía de la pretensión.
- 2.60 En cuanto al **pago de costas**: Conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado establece que: "*La defensa de los intereses del Estado esta a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales*". Disposición concordante con el Reglamento del Decreto legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en cuyo artículo 39°, establece que: "*El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, esta exonerado del pago de gastos judiciales*". Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los Rogandos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; desprendiéndose de dicho dispositivo, que, las costas son gastos judiciales, por lo tanto están comprendidas en la exoneración constitucional a la demandada, motivo por el cual la demandada se encuentra exonerada del pago de costas.
- 2.61 Por estos fundamentos y el resto que fluye de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos 23°,

Elmar Nicolás Velásquez Carbejal
 JUEZ (T)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Luz Ríos Caveduque
 SECRETARIA JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

24°, 25°, 31°, 32°, 34° y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 009-76-TR, concordante con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal Laboral – Ley 29497; impartiendo Justicia a nombre del Pueblo.

AF
plena
cy dicto

FALLO:
 Declarando:

1. **FUNDADA** en parte la demanda de fojas 50 a 63; interpuesta por don **CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE** en contra de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, en cuanto a la pretensión de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS** y el **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**; en consecuencia declaro la desnaturalización y consecuente nulidad de los contratos temporales por servicios específicos y Contratos Administrativos de Servicios celebrados por el demandante con la demandada desde el 03 de febrero del 2009 a la actualidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa; por lo tanto, que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada, considerándose que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen laboral privado. En consecuencia **DISPONGO** que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros Municipales.
2. **ORDENO** que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, pague al demandante, el ciudadano don **CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE**, la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN SOLES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (S/. 48,101.48)**, por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras, indicados en la parte considerativa y; en relación a la compensación por tiempo de servicios la entidad demandada debe cumplir con poner a disposición del demandante la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS (S/. 8,677.40)**, el mismo que deberá indicar la entidad bancaria en donde deban realizarse los depósitos. Asimismo ordeno el pago de intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia.
3. **INFUNDADA** la demanda en relación al exceso demandado y respecto al pago de indemnización vacacional.
4. Asimismo la demandada debe abonar a favor del demandante los costos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Sin costas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

[Firma]
 Elmer Nicolás Velásquez Ceballos
 JUEZ (T)
 JUZGADO MIXTO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

[Firma]
 Juaná Luz Roque Caveduque
 SECRETARÍA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Permanente
 Corte Superior de Justicia de Cañete

6. ARGUMENTACION DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACION

La parte demandada Municipalidad de Cañete representada por el Procurador Público CIPRIANO SABIBO LOZANO GUERRA, interpone un recurso de apelación en contra de los autos seguidos entre PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO sobre desnaturalización de los contratos u otros, en defensa de los intereses del Estado expongo:

Manifiesto su inconformidad con la resolución de sentencia seis con fecha 23 de mayo de 2014, que resuelve declarar fundada en parte la demanda incoada, motivo por la cual interpone el recurso de apelación con efecto suspensivo, y sean concedida y se remitan los de la materia al inmediato superior con la finalidad que se revoque la de primer grado y reformándola declare improcedente y/o infundadas las pretensiones del demandante, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Al emitir la sentencia, vuestro despacho, no ha sopesado las normas legales vigentes y los argumentos expuestos por la defensa en la secuela del presente proceso lo que implica haber incurrido en graves errores los mismos que serán objeto de revisión por el superior en grado sobre aquellas contrataciones administrativas de servicios - CAS celebrados entre el accionante y mi representada se encuentran enmarcado dentro del decreto legislativo N° 1057 y su reglamento DS N° 075-2008, de esa forma el tribunal constitucional aprueba esta forma de contratación.


Mediante informe N° 860 – 2013 – SGRRHH- MPC, la Gerencia de Recursos Humanos informa a la Gerencia de Procuraduría Pública Municipal de su representada que el trabajador antes mencionado a recibido los derechos otorgado mediante ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva de régimen especial del decreto legislativo. En esto su representada dentro del contexto del marco legal invocado, y del contrato suscrito entre las partes como es sostenido en la audiencia de juzgamiento, se le ha venido los derechos bonificaciones y gratificaciones que le corresponden, por lo que no cabe que se dispongan de una doble resección de estos, eso implicaría un claro abuso del derecho en grave perjuicio de la economía de la demanda.

Se pretende con el recurso de apelación que el superior en grado revise la resolución de primer grado, evalúe y merité las instrumentales que contiene los atenuados y oportunamente

lo revoque y reformándola le declare improcedente y/o infundada las pretensiones del demandante.

En virtud del expuesto solicitamos ante el Juez sea concedido el recurso de apelación y se eleven los de materia al superior inmediato para la absolución del grado.

7. COPIA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


PODER JUDICIAL
1962 1978

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02
Demandante : César Antonio Peña Huasasquiche
Demandado : Municipalidad Provincial de Cañete
Materia : Desnaturalización de Contrato y otros

160
Cuarto
Setentisiete

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO
Cañete, diez de Setiembre del año dos mil catorce.

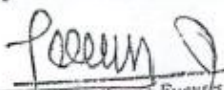
VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Vienen los autos, por la Apelación formulada por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintitrés de Mayo último (Resolución número Seis) emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete que declara Fundada la demanda, y en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante César Antonio Peña Huasasquiche y la Municipalidad Provincial de Cañete desde el tres de Febrero del año dos mil nueve; reconociendo en favor del demandante la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, disponiendo que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros municipales; asimismo, ordena que la demandada abone en favor del demandante la suma de cuarentiocho mil ciento uno nuevos soles con cuarentiocho céntimos por concepto de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras; y que ponga a disposición del demandante la suma de ocho mil seiscientos setentisiete nuevo soles con cuarenta céntimos por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Ocho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura de la Sentencia apelada que corre a fojas setentitres, se advierte que el *a quo* estima la demanda, al concluir: a) que, se ha acreditado en autos que el demandante laboró para la demandada como integrante del servicio de serenazgo desde el tres de Febrero del año dos mil nueve en adelante mediante contrato administrativo de servicios; b) que, al servicio de serenazgo le corresponde la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, por tener la calidad de obrero; c) que, el servicio prestado por el demandante fue de naturaleza permanente; d) que, el hecho que el demandante haya suscrito los contratos administrativos de servicios que restringe los derechos laborales con relación al régimen laboral privado, no puede interpretarse como una renuncia;

1 
Dr. Juan Siguan Fuentes

e) que, si bien el Decreto Legislativo N° 1057 que rige los contratos administrativos de servicios, ha sido validado constitucionalmente por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0002-2010-PI/TC, sin embargo, allí no se analizó de manera concreta el régimen laboral de los obreros municipales; f) que, el contrato de prestación de servicios firmado inicialmente por el demandante no corresponde a la realidad de sus servicios, pues, este tenía carácter laboral y de duración indeterminada; relación que generaba derechos laborales que no podían ser objeto de renuncia aun cuando suscribiera luego los contratos administrativos de servicios, motivo por el cual estos contratos se han desnaturalizado; g) que, al reconocerse al demandante su condición de trabajador de la demandada, le corresponde recibir por los servicios que viene prestando la suma de catorce mil seiscientos sesentiséis nuevos soles con setenticinco céntimos por gratificaciones, la suma de dos mil quinientos sesentitrés nuevos soles con setentiocho céntimos por vacaciones, la suma de veintisiete mil doscientos setentisiete nuevos soles con noventicinco céntimos por horas extras, la suma de tres mil quinientos noventitrés nuevos soles por asignación familiar; y la suma de ocho mil seiscientos setentisiete nuevos soles con cuarenta céntimos.

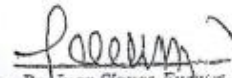
162
 ALTA
 SERVIDOS

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE SENTENCIA:

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cuarentiuno, el Procurador Público Municipal apelante alega: a) que, el *a quo* no ha considerado que los contratos administrativos de servicios son contratos temporales y prorrogables, y que esta forma de contratación ha sido amparado por el Tribunal Constitucional; b) que, tampoco se ha tomado en consideración que a partir del seis de Abril del año dos mil doce, el demandante percibió aguinaldo de navidad de ese año, aguinaldo de fiestas patrias y navidad del año dos mil trece; c) que, con la liquidación expresada en la sentencia se está provocando la doble percepción de los derechos laborales que han sido reconocidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 29849; y, d) que, no existen pruebas que acredite que el demandante haya laborado horas extras.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De la lectura de la demanda que corre a fojas cincuenta, de la sentencia de fojas setentitrés y de la Apelación de fojas ciento cuarentiuno, podemos advertir que se encuentra plenamente acreditado el demandante presta servicios de serenazgo a favor de la demandada Municipalidad Provincial de Cañete, esto es, desde el tres de Febrero del año dos mil nueve mediante contrato administrativo de servicios; por lo demás, así aparece expresamente establecido en el Certificado de Trabajo de fojas treintisiete expedido por la demandada con fecha dieciocho de Marzo del año dos mil trece.
2. Como lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 que regula los contratos administrativo de servicios, este tipo de contrato responde a un régimen laboral especial privativa del Estado, que se diferencia del régimen laboral de la actividad privada regida por el


 Juan Santos Paredes
 Jefe de Sala de la Sala de lo Contencioso

Decreto Legislativo N° 728, porque el primero es un contrato de naturaleza temporal en tanto que el segundo es sustancialmente de duración indeterminada y excepcionalmente en casos preestablecidos por ley admite la celebración de contratos de plazo determinado; por otro lado, el régimen de los contratos administrativos de servicios inicialmente reconocía en menor grado los derechos laborales del trabajador del régimen privado; empero a partir del seis de Abril del año dos mil doce con la modificación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, tales derechos se equiparan dichos derechos laborales a excepción de la estabilidad laboral antes comentada.

3. En el caso de autos, el demandante es un trabajador que ha sido contratado desde sus inicios mediante contrato administrativo de servicios, es decir, no viene precedido de un contrato de servicios no personales o de un contrato temporal privado donde se haya verificado en el plano de la realidad la existencia de un contrato laboral de naturaleza permanente y por tanto de plazo indeterminado regido por el Decreto Legislativo N° 728.
4. Respecto de la pretendida desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, este Colegiado en casos afines ha concluido que no puede ser objeto de desnaturalización por ser un contrato laboral especial y que se presentan en una etapa de transición en la reestructuración del Estado Peruano que busca dotar a la administración pública de personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Exp. N° 0002-2010-PI/TC), cuando refiere que, "El Decreto Legislativo N.º 1057, que aprueba el denominado Contrato Administrativo de Servicios, en su artículo 1º regula un régimen especial de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública" (Fundamento 10); y más adelante cuando señala que, "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional" (Fundamento 46).
5. Cabe agregar que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral publicado con fecha cuatro de julio último¹, el cual viene siendo de aplicación por el Colegiado Superior, ha establecido los casos en que se admite la invalidez de los contratos administrativos de servicios, así: a) cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación

¹ <http://www.ey.com/PE/es/Newsroom/News-releases/News-II-pleno-jurisdiccional-supremo-laboral>

[Handwritten signature]
Dr. Juan Carlos Pizarro

163
Cleris
Serrano

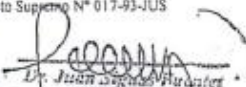
directa de la norma al caso concreto; b) cuando se verifica que previó a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; c) cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta; y, d) cuando el trabajador inicia sus servicios mediante contratos CAS pero luego de vencido el plazo continua prestando servicios sin suscribir nuevo contrato CAS.

6. Es menester señalar que los Plenos Jurisdiccionales se realizan conforme a lo establecido por el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial² que literalmente prescribe: "Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos apoyo del Poder Judicial"; de ese modo, tratándose de pleno jurisdiccional supremo podemos afirmar que sus acuerdos se tornan vinculantes para los jueces de instancias en virtud de los Principios de Seguridad Jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, pues, con ello se propende a mejorar el nivel de confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia, desterrando dudas innecesarias en temas sustantivos o procesales, generando predictibilidad y seguridad jurídica.
7. Como ha podido apreciarse el citado II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral no incluye como casos de invalidez (desnaturalización) de los contratos de administrativo de servicios, aquellos en que se presenta una contratación pura bajo este régimen especial.
8. De todo lo antes razonado, es de concluirse que la sentencia de primera instancia que desnaturaliza los contratos administrativos de servicios celebrado entre las partes, ha inobservado lo establecido en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC así como lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, motivo por lo cual este Colegiado concluye por su revocatoria.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE: REVOCAR** la Sentencia de fecha veintitrés de Mayo último (Resolución número Seis), obrante a fojas setenta y tres a noventa y siete, emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda, y en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante César Antonio Peña Huasasquiche y la Municipalidad Provincial de Cañete desde el tres de Febrero del año dos mil nueve; reconociendo en favor del demandante la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, disponiendo que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros municipales; asimismo,

² Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 767 aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS


Dr. Juan Segura Huasque
PRESIDENTE DE LA SALA IV
CONSEJO ELECTIVO DE LA SALA IV

164
Caso
5 de febrero

165
Cama
Quispe

ordena que la demandada abone en favor del demandante la suma de cuarentiocho mil ciento uno nuevos soles con cuarentiocho céntimos por concepto de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras; y que ponga a disposición del demandante la suma de ocho mil seiscientos setentisiete nuevo soles con cuarenta céntimos por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Y REFORMANDO la citada Sentencia DECLARARON: Infundada la demanda.

En los seguidos por César Antonio Peña Huasasquiche contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre Desnaturalización de Contrato y Otros. Director de Debates doctor Jacinto Arnaldo Cama Quispe. Notifíquese.

J. S. _____

Jacinto Arnaldo Cama Quispe

CAMA QUISPE

MARCELO CIRIACO

LIMAS URIBE

Jacinto Arnaldo Cama Quispe
Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe
SECRETARIO DE LA FISCALIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

8. SÍNTESIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, sobre los seguidos en contra de la MUNICIPALIDAD DE CAÑETE, RESPECTO a la incorporación de planilla y pagos de beneficios sociales. INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. A fin que se revoque la sentencia de Segunda Instancia con fecha 10 de septiembre del año 2014, que resuelve revocar parte de la sentencia de primera instancia y declara infundado el extremo de pago de horas extras y asignación familiar.

En el presente recurso exponemos los siguientes fundamentos:

Causales que han dado lugar a la interposición del recurso de casación.

- Infracción normativa procesal de la motivación de las resoluciones judiciales y a un debido proceso.

- Pagos de horas extras y asignación familiar. Infracción normativa por interpretación equívoca del art 37 de la ley orgánica de municipalidades.

- Pagos de horas extras y asignación familiar. Infracción normativa por interpretación equívoca del art 10 del DS 007-2002-TR. Del art. 5 y 11 del decreto supremo 035-90- TR y del art. 3, 5 y 11 de la ley N° 25126. Art 2 respecto al pago de asignación familiar.

Escrito de apelación: la sentencia es apelada por la demandada, en cuyo escrito solo hace referencia al contrato cas, es decir solo impugna la sentencia en el periodo de contratos cas, la sentencia de vista fue más allá de la pretensión impugnatoria. La demanda no ha cuestionado el criterio de valoración probatoria, los requisitos del pago de asignación familiar y los criterios vertido en el pago de horas extras.

Infracción de la normativa procesal: señala la Constitución Política del Perú en el art 139 inciso 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero tramites, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos. Este articulo podemos fundamentar q la sentencia vista no ha cumplido con establecer su posición respecto a la invalidez de los contratos cas, los criterios a la valoración probatoria

adoptada por el Juzgado de primera instancia. Así que estando válidamente notificada la demandada no ha cumplido con presentar la documentación requerida, mas aun cuando la demanda de apelación no contiene el horario de trabajo, ni el pago de horas mucho menos asignación de carga familiar, ni horas extras por consiguiente no se ha ofrecido medios de prueba que acrediten su escrito de apelación.

Por tanto, solicitan conceder el recurso de apelación por estar debidamente fundamentado.

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 13481 - 2014
CAÑETE

Lima, veintiséis de junio
de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el demandante don César Antonio Peña Huasasquiche de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce obrante a fojas ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento sesenta y uno, que revocó la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce obrante a fojas setenta y tres, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; reformándola la declararon infundada; en los seguidos por la parte recurrente contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Económicos.

SEGUNDO: Antes del análisis del recurso, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable por permisón de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 13481 - 2014
CAÑETE

18/11
Caso
Corte
12/11/14

TERCERO: La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece requisitos tanto de admisibilidad, como de procedencia, que deben ser cumplidos por los recurrentes al momento de sustentar su recurso extraordinario. Así, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que éste se interpone: *i)* contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; que, en el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; *ii)* ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, quien debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (03) días hábiles; *iii)* dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna y; *iv)* adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (03) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

CUARTO: Por otro lado, en cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497, prevé como requisitos, los siguientes: *i)* que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; *ii)* que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; *iii)* que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, y; *iv)* que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es este último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 13481 - 2014
CAÑETE

103
Decreto
de

la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el recurso *sub materia* satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, esto es: *i)* se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; *ii)* ha sido interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* ha sido presentado dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma; y, *iv)* la parte recurrente se encuentra exonerada del pago de tasa judicial.

SEXTO: Como causales de su recurso, la parte recurrente invoca: a) La infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado) respecto a los criterios de actuación probatoria (artículo 23 inciso 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo), ello respecto al pago de horas extras y al pago de la asignación familiar, señalando que la sentencia de vista no contiene los argumentos que sustentan su posición respecto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios y, además se pronuncia sobre extremos no cuestionados; de otro lado, no toma en cuenta que la demandada no ha cumplido con presentar documentación alguna que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones laborales. b) La infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; del artículo 10 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR (horas extras); de los artículos 3, 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR y del artículo 2 de la Ley N° 25129 (asignación familiar), menciona que el Decreto Legislativo N° 1057 no modifica ni deroga el artículo 37 de la Ley N° 27972 y en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los contratos administrativos de servicios

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 13481 - 2014
CAÑETE

13481
Auto
Calificatorio

no son aplicables a los obreros municipales; por ello, debe reconocerse que el demandante pertenece al régimen laboral privado y por ende el goce irrestricto de los beneficios sociales previstos para dicho régimen, como son las gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y la asignación familiar, cuyo cumplimiento no se encuentra demostrado en autos.

SÉPTIMO: En cuanto a la causal de infracción normativa contenida en el *literal a)* resulta conveniente indicar que sus argumentos no describen infracción normativa alguna, sino que se limitan a enunciar cuestiones fácticas y de valoración probatoria, pretendiendo que este Supremo Tribunal determine la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios a través de una nueva revisión de los hechos y medios probatorios que no resulta procedente en sede casatoria; en ese sentido, al no reunir con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, debe ser declarado **improcedente**; más aún, si la Sala de mérito determina con certeza, que la demanda es infundada por aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, que reconoce la constitucionalidad de los contratos administrativos de servicios, así como del II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, que no incluye como supuesto de invalidez, aquellos en que exista una contratación pura bajo el régimen previsto en el Decreto legislativo N° 1057.

OCTAVO: Sobre la causal contenida en el *literal b)*, esta Sala Suprema advierte que sus argumentos no describen infracción normativa alguna, ni demuestran la incidencia sobre la decisión recurrida, pues únicamente se sustentan en cuestionamientos impertinentes que no precisan el error de derecho en el que habría incurrido la sentencia de vista; en ese sentido, al no reunir con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, debe

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

187
Causa
100000

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 13481 - 2014
CAÑETE

declararse *improcedente* este extremo; tanto más, si nuevamente se verifica que sus argumentos se sustentan en cuestionamientos fácticos y de valoración probatoria, pretendiendo que se determine la existencia de un contrato de trabajo a plazo indefinido y como consecuencia de ello, el pago de los beneficios sociales que reclama.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don César Antonio Peña Huasasquiche de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce obrante a fojas ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento sesenta y uno; en los seguidos por la parte recurrente contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. *Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.*

SS.
TEILLO GILARDI

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

25.09.2014

Jrc/Osa
Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Cruz Acevedo
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
de la Corte Suprema

10. EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE AQUELLOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

“Beneficios sociales no pueden descontarse de remuneración del trabajador aun si fue pactado”. “En el reciente caso, no determina que se establezca si es que se puede pagar de manera avanzada o no los pagos de beneficios sociales peticionados. Se trata de establecer si los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios fueron pagados al demandante asumiendo la parte demandada aquella carga laboral como es su responsabilidad, hecho que no se cumple al quedar establecido a los pagos de la compensación económica por tiempo de servicios vacaciones y gratificaciones se efectuaron con parte de la remuneración del trabajador”.

Cas. Lab. 2419-2014; Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Anótese que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia-, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando.

En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso, y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, en contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo, razón por la cual – además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector”.

CASACIÓN N° 09019-2015-LIMA.

“Que el trabajador que realice un cargo de confianza no tendrá derecho al pago de horas extras si no está sujeto a control de su horario de trabajo, sin perjuicio que el vigilante de la

empresa anote su ingreso y salida del centro de trabajo”.

CASACIÓN N° 14847-2015-DEL SANTA.

“Que el pago de la asignación familiar corresponde aun cuando el trabajador no haya comunicado tener hijos menores”.

CASACIÓN LABORAL N° 7751-2016, Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete.

“La controversia que plantea el caso no se circunscribe a verificar lo que dice o quiso decir el Decreto Legislativo 1057 y su reglamento (como erróneamente creo se ha asumido), sino a verificar qué exige la Constitución y las normas laborales de desarrollo en el caso genérico de un trabajador que labore sin contrato en la Administración Pública y que es despedido arbitrariamente. La interpretación que el Tribunal ha establecido es extensa. Por ello, respecto a cuál sería la protección adecuada al trabajador y si corresponde o no su reposición, se estimó que el caso de autos se encuentra subsumido en el ámbito de aplicación general de la presunción legal contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, primer párrafo, que establece, como ya se ha mencionado, que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

“Para que proceda el pago de horas extras a un trabajador, resulta necesario que este acredite mediante el registro de ingreso y salida su permanencia fuera del horario de trabajo en el centro de labores; se presume la existencia de autorización del empleador de realizar labores en sobretiempo, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable”.

CASACIÓN LABORAL N° 8314-2016 - Lima, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

“El daño constituye aquel menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera patrimonial, mientras que el lucro cesante busca resarcir lo que se ha dejado de ganar a causa del acto dañino, siendo que el análisis debe efectuarse desde una multiplicidad de situaciones en la que se considere los factores de atribución previstos en el artículo 1321 del Código Civil”

11. EXTRACTOS DOCTRINALES

El Principio de primacía de la realidad: marco de aplicación

“El principio de primacía de la realidad es probablemente uno de los más difundidos del Derecho Laboral pero tiene escaso reconocimiento expreso en las normas labores. Ciertamente, la existencia de normas protectoras y de tutela laboral brinda el soporte necesario para que se aplique el principio. En virtud de este principio laboral, aun cuando exista contrato –formalizado por escrito- de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato – preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato”¹.

Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicio

“En materia de contratación de personal se presenta, a menudo, confusiones entre el contrato de locación de servicio y el contrato de trabajo. Así, debe tenerse en cuenta que son dos contratos totalmente distintos; el primero responde a una prestación independiente, si sujeción a la jornada ordinaria de la empresa y en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo”².

Desnaturalización de Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad.

“Cuando en la práctica su esencia, es decir, el objeto del contrato, la temporalidad por la que fue celebrado u otras condiciones, se desvirtúan, es decir, no corresponden a lo pactado”³.

Cuando en materia laboral es posible recurrir al Proceso de Amparo.

“Cuando existan vías procedimentales específicos, igualmente satisfactorias para la protección de un derecho constitucional vulnerado o amenazado, no procederán las demandas constitucionales de amparo. Con ello, el tribunal constitucional establece el carácter subsidiario de las demandas de amparo, lo que modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privada o públicas”⁴.

“El in dubio pro operario es un principio que según el cual en caso de duda de una norma se interpreta a favor del trabajador. Es uno de los principios más usados en materia laboral en las demandas, en los reclamos. Normalmente la parte laboral señala que la duda favorece al trabajador. Pero este es uno de los principios menos aplicados en la realidad, porque para aplicar este principio tiene que haber tres requisitos:

Contrato de Trabajo:

“El contrato de trabajo pertenece a la categoría de los actos o negocios jurídicos constitutivos de relaciones obligatorias (...) de este contrato nace la relación de trabajo, por la cual las partes (trabajador y empleador) están obligadas a cumplir y tienen el derecho de exigir determinadas prestaciones (el trabajo y la remuneración)”⁶.

La Remuneración

El artículo 6° del Texto Único de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97TR), señala que: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo, o refrigerio que lo sustituya o cena tienen naturaleza remunerativa”.

“La doctrina señala que dado que la remuneración constituye la prestación empresarial dentro de la obligación laboral, la legislación peruana recoge un concepto claramente contractual de la remuneración. Sólo la prestación de servicios del trabajador genera la correlativa prestación por parte del empleador de pagar una remuneración. Por el contrario si no hay prestación de servicios, no se puede exigir su pago”⁷.

La Conciliación en la Nueva Ley Procesal de Trabajo

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde las partes enfrentadas exponen sus posiciones, (en principio) en una audiencia de conciliación, la cual cuenta con la presencia de un tercero llamado conciliador quién colaborará con las partes, proponiendo soluciones”⁸.

Recurso de Apelación en Materia Laboral

“Un aspecto relevante en relación al recurso de apelación es, sin duda, la fundamentación del agravio que produce la resolución que se impugna. Ello es evidente, en la medida que como lo hemos sostenido el recurso de apelación tiene como finalidad la revisión del fallo, y lógicamente, para la realización de dicha revisión será necesario que el recurrente justifique adecuadamente el supuesto error denunciado y la forma en la cual este error agravaría su posición en el proceso”⁹.

Recurso de Casación en Materia Laboral

“Por nuestra parte nos atrevemos a definir la casación como un medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios jurisdiccionales”¹.

12. ANALISIS DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA PROCESAL

Al respecto la demanda se interpuso ante el Juez Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Que, con fecha 20 de noviembre del 2013, Cesar Antonio Peña Huasasquiche interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Cañete. A fin de que se ordene a la accionada a fin que cumpla con la desnaturalización del contrato del régimen especial de contrataciones administrativas de servicios suscritos por el actor desde la fecha del 03 de febrero del 2009; en consecuencia la incorporación a los pagos de planillas de remuneraciones de obrero considerándose como trabajador a plazo indeterminado; pago de horas extras al laboral 12 horas diarias seis veces a la semana hasta el 20 de oct.2013, pago de asignación familiar del 03 feb. 2013, el pago de las gratificaciones desde el 03 feb.2013, en adelante, pago de CTS del periodo del 03 feb. 2013, en adelante, el pago de vacaciones de 03 feb. En adelante, el pago de compensación por vacaciones físicas no percibidas desde la fecha del 03 feb. 2013 en adelante, por el monto de S/. 66,499.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles). Así mismo el pago de intereses devengados a la fecha de pago, costo por el 25% del resultado de la demanda, pago de costas resultante del proceso.

Mediante Resolución 1, de fecha 03 de diciembre, el Segundo Juzgado Mixto – Sede Central y en aplicación a la normatividad indicada, Se Resuelve: Admitir a trámite la demanda presentada por Cesar Antonio Peña Huasasquiche contra la Municipalidad de Cañete sobre Desnaturalización de Contratos; debiendo tramitarse bajo las pautas del PROCESO ORDINARIO LABORAL; téngase por ofrecidos los medios probatorios, reservando su calificación para la etapa procesal correspondiente. CITESE a ambas partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACION que se realizara en la Sala de Audiencias el día 22 de enero de 2013 a horas 3 de la tarde (hora exacta), bajo observación de declararse la terminación del proceso en caso de la no asistencia de las partes si dentro de 30 días naturales siguientes de la audiencia señalada. Emplácese a la Municipalidad de Provincial de Cañete

Por Resolución N° 2, se señala la reprogramación de la audiencia de conciliación para el día 24 de enero de 2013.

Que, se instaló la Audiencia de Conciliación su fecha 24 de enero de 2014, se apersono la

parte demandante, con su respectivo abogado, pero por error en la fecha de la audiencia que era el 24 de enero de 2013 que se ha incurrido en error material del año toda vez que debería señalar 24 de enero de 2014 a las once de la mañana, con la finalidad de evitar futuras nulidades recomendándole a la Secretaria cursora tener mayor cuidado en el desarrollo de sus funciones señalando fecha para el 31 de enero de 2014.

Que, se instaló la audiencia de conciliación con 31 de enero de 2014 donde se apersono el parte demandante acompañado con su abogado y de la parte demandada: Se deja constancia de la inasistencia de la demandada Municipalidad Provincial de Cañete.

Siendo las 11:00 de la mañana, de día 16 de mayo del año 2014, ante la sala del juzgado mixto de cañete, quien despacha el señor juez ELMER NICOLAS VELASQUEZ CARBAJL, asistido por la secretaria, JUANA LUZ ROQUE, se realizó una audiencia de juzgamiento, entre las partes; el demandante; PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO. Asistido por su abogado JESUS ALBERTO VICENTE GOODOY, la parte demandada; MUNICIPALIDAD DE CAÑETE, se deja constancia que la parte demandada presento su escrito de apersonamiento con un error en la fecha, en mesa de partes, él no ha hecho entrega del escrito en mención a la suscrita por lo cual no se dio cuenta, en fin de no perjudicar a las partes y dilatar el proceso se resuelve; téngase por apersonado a CIPRIANO SABIBO LOZANO GUERRA, PROCURDOR DE LA MUNICIPLIDAD DE CAÑETE.

Se da inicio con una manifestación oral de las pretensiones reclamadas y de los elementos de hecho que la respaldan a través del abogado de la parte demandante después la parte demandada quedando registrado en audio y video. En este acto de mérito a la facultad concedida por el art. 47° de la Ley 29497, nueva Ley procesal del Trabajo, y atendiendo la complejidad del presente caso y circunstancias objetivas del Juzgado expuestas por el señor juez, excepcionalmente, difiere el fallo de la sentencia para el veinte tres de mayo de 2014.

Por Sentencia de fecha 23 de Mayo de 2014, el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, mediante Resolución N° 6 se declara Fundada en parte la demanda; interpuesta por el demandante Cesar Antonio Peña Huasasquiche, contra la Municipalidad Provincial de Cañete y en consecuencias declara la desnaturalización de los Contrataciones Administrativas de Servicios celebrados por demandante con la demandada desde el 03 de febrero del 2009 a la actualidad. ORDENO que la demandada Municipalidad Provincial de Cañete pague al

demandante, el ciudadano don Cesar Antonio Peña Huasasquiche, la suma de 48, 101.48, por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras, indicados en la parte considerativa y; en concordancia a la indemnización por tiempo de servicios la entidad demandada debe cumplir con poner a disposición del demandante la suma de (8, 677.40), el mismo que deberá indicar la entidad bancaria en donde deban realizarse los depósitos. Asimismo, ordeno el pago de intereses legales, que se pagaran en ejecución de sentencia. INFUNDADA la demanda en relación al exceso demandado y respecto al pago de indemnización vacacional. Asimismo, la demandada debe abonar a favor del demandante los costos de la indemnización en cumplimiento de sentencia. Sin costas.

No obstante la parte demandada no estando de acuerdo con la Sentencia emitida decide interponer un Recurso de Apelación, ante el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

La parte demandada Municipalidad de Cañete representada por el procurador público CIPRIANO SABIBO LOZANO GUERRA, en la cual Manifiesto su inconformidad con la resolución de sentencia seis con fecha 23 de mayo del año 2014, la que declara fundada en parte demanda incoada, motivo por el cual solicita un recurso ordinario de apelación con efectos suspensivos, y sean concedida y se remitan los de la materia al inmediato superior con la finalidad que se revoque la de primer grado y reformándola declare improcedente y/o infundadas las pretensiones del demandante, en virtud de las consideraciones.

Se pretende con el recurso de apelación que el superior en grado revise la resolución de primer grado, evalúe y merité las instrumentales que contiene los atenuados y oportunamente lo revoque y reformándola le declare improcedente y/o infundada las pretensiones del demandante.

En virtud del expuesto solicitamos ante el Juez sea concedido el recurso de apelación y se eleven los de materia al superior inmediato para la absolución del grado. Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, en su Resolución Número ocho, Resuelve Conceder la Apelación con Efecto Suspensivo, contra la sentencia expedida por resolución Número Seis del 23 de mayo de 2014.

LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE, mediante Resolución N° 4, su fecha 10 de setiembre de 2014. RESUELVE: REVOCAR la sentencia de

fecha 23 de mayo (Resolución N°: 06) emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda, y en resultado, declara la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante Cesar Antonio Peña Huasasquiche y la Municipalidad Provincial de Cañete desde el tres de febrero del año 2009, reconociendo en favor del demandante la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y disponiendo que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros municipales; asimismo ordena que la demandada abone en favor del demandante la suma de cuarentiocho mil ciento uno nuevos soles con cuarentiocho céntimos por concepto de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras; y que ponga a disposición del demandante la suma de ocho mil seiscientos setentisiete nuevos soles con cuarenta céntimos por concepto de indemnización por tiempo de servicios, más intereses legales que se liquidaran en cumplimiento de sentencia, Y REFORMANDO la citada sentencia DECLARARON: Infundada la demanda.

La parte Demandante, PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO, interpone un Recurso extraordinario de Casación ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Cañete, solicitando se revoque la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, que Revoca parte de la Sentencia de primera Instancia la cual declara infundado el pago de horas Extras y Asignaciones Familiares, interponiendo un Recurso de Casación CESAR ANTONIO PEÑA HUASASQUICHE, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, sobre la incorporación de a planilla y pagos de beneficios sociales. Me dirijo a usted y expongo: se revoque la sentencia de vista de fecha 10 de septiembre de 2014, que deroga parte de la sentencia de primera instancia y declara infundado el extremo de pago de horas extras y asignación familiar.

En el presente recurso expone los siguientes fundamentos:

Causales que han dado lugar a la interposición del recurso de casación.

- Infracción normativa procesal a un íntegro proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- Pagos por horas extras y asignación familiar. Infracción normativa por interpretación errónea del art 37 de la ley orgánica de municipalidades.

- Pagos de horas extras y asignación familiar. Infracción normativa por elucidación errada del art 10 del DS 007-2002-TR. Del art. 5 y 11 del decreto supremo 035-90- TR y del art. 3, 5 y 11 de la ley N° 25126. Art 2 respecto al pago de asignación familiar.

Infracción de la normativa procesal: señala la Constitución Política del Perú en su art 139 inciso 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero tramites, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos. Este artículo podemos fundamentar q la sentencia vista no ha cumplido con establecer su posición respecto a la invalidez de los contratos cas, los criterios a la valoración probatoria adoptada por el Juzgado de primera instancia. Así que estando válidamente notificada la demandada no ha cumplido con presentar la documentación requerida, más aun cuando la demanda de apelación no contiene el horario de trabajo, ni el pago de horas mucho menos asignación de carga familiar, ni horas extras por consiguiente no ha ofrecido medios de prueba que respalden su escrito de apelación.

La Sala de Derecho Constitucional y social Permanente corte Suprema de Justicia de la Republica considerando el recurso de Casación interpuesto por el ciudadano, PEÑA HUASASQUICHE CESAR ANTONIO, con fecha 25 de septiembre de 2014, considerando de acuerdo a lo previsto en art. 37 de la ley N° 29497, es declarado IMPROCEDENTE.

Conclusiones

A manera de conclusión, se puede inferir que el presente Expediente, debió tener otro tipo de motivación Judicial, ya que a manera personal no estoy de acuerdo con la Sentencia de Segunda Instancia, ya que no se tuvo en cuenta los derechos Constitucionales, que tiene el trabajador, y en ese sentido, cuando hay algún tipo de controversia se debe imperar los principios fundamentales, en este caso el principio de la primacía de la realidad; a fin de salvaguardar al trabajador en esta relación laboral; asimismo, se debe fortalecer nuestra Normatividad, respecto a los derechos laborales, a fin de que el trabajador se le brinde derechos adquiridos, mas no recortar esos beneficios a favor del empleador, en ese sentido el Poder Judicial al momento de emitir algún tipo de pronunciamiento Judicial debe valorar las pruebas que presenta el trabajador, a fin de que pueda avalar a la parte débil de la relación contractual, y así emitir una decisión fundada y motivada de puro derecho.

Recomendaciones

Se recomienda que a fin de salvaguardar el derecho del trabajador, la SUNAFIL, brinde charlas sobre los derechos laborales a cada trabajador, a fin de que sepa sus obligaciones y derechos ante el empleador.

Implementar mecanismos de fiscalización ante diversas Entidades, a fin de que el trabajador no tenga miedo de expresarse sobre su situación laboral, con el temor de que tomen represalias ante él.

Implementar mejoras en nuestro Ordenamiento Jurídico, a fin de proteger al empleador, ante cualquier abuso tanto como de la Administración Pública, ó de la parte Privada.

Referencias

Arévalo Vela, Javier (2004), Lima “ Manual de legislación laboral - Tomo II” Editorial Cultural Cuzco.

Castillo Córdova, Luis (2017), Lima “Derecho al Trabajo y proceso de Amparo” Editorial Palestra

Carrillo Cisneros, Felix (2013), Lima “ Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo” Ideas Solución Editorial

Neves Mujica Javier (2004), Lima “ Introducción al derecho laboral” PUCP - Fondo Editorial

Vilcapoma Yuli , Tania Gina (2009), Lima “ Jurisprudencia Laboral – Empresarial. Apuntes temáticos” Editorial Caballero Bustamante